



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 391

Bogotá, D. C., miércoles, 29 de abril de 2026

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 74 DE 2024 SENADO –333 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se rinden honores a las jugadoras y gestores de Fútbol femenino de Risaralda por su dedicación y excelencia deportiva, y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY No. 074/2024Senado - 333/2025Cámara "por medio de la cual se rinden honores a las jugadoras y gestores de Fútbol femenino de Risaralda por su dedicación y excelencia deportiva, y se dictan otras disposiciones"

Bogotá D.C. abril de 2026

Honorable Senador

LIDIO GARCÍA

Presidente Senado de la República

Honorable Representante

JUAN DAVID LÓPEZ

Presidente Cámara de Representantes

Ref.: Informe de conciliación al Proyecto de Ley No. 074/2024Senado - 333/2025Cámara "por medio de la cual se rinden honores a las jugadoras y gestores de Fútbol femenino de Risaralda por su dedicación y excelencia deportiva, y se dictan otras disposiciones"

Señores presidentes,

Dando cumplimiento a la honrosa designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes y, de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadora y Representante, integrantes de la Comisión accidental de mediación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del Proyecto de Ley de referencia.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA HOLGUÍN
Senador de la República

ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO
Representante a la Cámara

CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, los integrantes de la Comisión de Conciliación procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Senado de la República y en la Plenaria de la Cámara de Representantes, publicados en las Gacetas No. 287 de 2026 y No. 1490 de 2025.

De dicha revisión, encontramos diferencias, por cuenta de ajustes introducidos en el tránsito de la iniciativa por la Cámara de Representantes, que mejoran el articulado; como se evidencia en el siguiente cuadro:

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA GC 1490/2025	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES GC 287/2026	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDEN HONORES A LAS JUGADORAS Y GESTORES DEL FÚTBOL FEMENINO DE RISARALDA POR SU DEDICACIÓN Y EXCELENCIA DEPORTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". El Congreso de Colombia DECRETA:	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDEN HONORES A LAS JUGADORAS Y GESTORES DEL FÚTBOL FEMENINO DE RISARALDA POR SU DEDICACIÓN Y EXCELENCIA DEPORTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". El Congreso de Colombia DECRETA:	Texto modificaciones sin
Artículo 1. Objeto. La nación y el Congreso de la República honran la destacada trayectoria y rendimiento de las jugadoras y gestores del fútbol femenino de Risaralda por su dedicación y excelencia deportiva.	Artículo 1°. Objeto. La Nación y el Congreso de la República honran la destacada trayectoria y rendimiento de las jugadoras y gestores del fútbol femenino de Risaralda por su dedicación y excelencia deportiva, reconociendo su contribución a la equidad de género, el desarrollo social y la promoción de los derechos de las mujeres en el deporte.	Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes
Artículo 2. Reconocimientos. La nación y el Congreso de la República exaltan a las futbolistas risaraldenses	Artículo 2°. Reconocimientos. La Nación y el Congreso de la República exaltan a las futbolistas risaraldenses	Se acoge el texto aprobado por la Cámara de

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA GC 1490/2025	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES GC 287/2026	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL
que han puesto en alto la imagen de la región y del País en certámenes departamentales, nacionales e internacionales, sirviendo de ejemplo para sus generaciones y las venideras, así como a los gestores del fútbol femenino colombiano.	que han puesto en alto la imagen de la región y del País en certámenes departamentales, nacionales e internacionales, sirviendo de ejemplo para sus generaciones y las venideras, así como a los gestores del fútbol femenino colombiano.	Representantes
Artículo 3. Acciones de reconocimiento. Autorízase al Gobierno Nacional para que de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, recursos para las siguientes obras con el objetivo de apoyar al fútbol femenino y resaltar personalidades que han dejado en alto el nombre del departamento y el País e inspiran a muchas más jóvenes a entrar al fútbol femenino:	Artículo 3º. Acciones de reconocimiento. Autorízase al Gobierno nacional para que de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, recursos para las siguientes obras con el objetivo de apoyar al fútbol femenino y resaltar personalidades que han dejado en alto el nombre del departamento y el País e inspiran a muchas más jóvenes a entrar al fútbol femenino:	Se acoge texto aprobado por Cámara de Representantes. Se ajusta la redacción del numeral 3 del artículo, el cual quedará así: 3. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en asociación con las entidades territoriales, y con la participación del Sistema Público de Medios (RTVC) y el Canal regional Telecafé, producirá un documental, que será transmitido a través de la señal abierta de los demás canales y plataformas regionales y de RTVC, sobre la historia del fútbol femenino en Risaralda.
1. Remodelación y mantenimiento del estadio de Dosquebradas, Risaralda. 2. A través del Ministerio de Cultura, adelante una investigación sobre la historia extensa del fútbol femenino en la región, que incluirá una biografía especial de las deportistas risaraldenses destacadas y de los gestores del fútbol femenino, con el fin de ser difundida. 3. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en asociación con las entidades territoriales, y con la participación del Sistema	1. El Gobierno nacional en el marco de sus funciones y competencia, y las entidades territoriales competentes realizarán la remodelación y mantenimiento del estadio de Dosquebradas, Risaralda. 2. El Gobierno nacional en conjunto con las entidades territoriales competentes y la Liga Risaraldense de Fútbol adelantarán una investigación sobre la historia extensa del fútbol femenino en la región, que incluirá una biografía especial de las deportistas risaraldenses destacadas y de los gestores del fútbol femenino, con el fin de ser difundida.	3. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en asociación con las entidades territoriales, y con la participación del Sistema Público de Medios (RTVC) y el Canal regional Telecafé, producirá un documental, que será transmitido a través de la señal abierta de los demás canales y plataformas regionales y de RTVC, sobre la historia del fútbol femenino en Risaralda.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA GC 1490/2025	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES GC 287/2026	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL
Público de Medios (RTVC) y el Canal regional Telecafé. Producirán un documental, que será transmitido a través de la señal abierta de los demás canales y plataformas regionales y de RTVC, sobre la historia del fútbol femenino en Risaralda.	3. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en asociación con las entidades territoriales, y con la participación del Sistema Público de Medios (RTVC) y el Canal regional Telecafé. Producirán un documental, que será transmitido a través de la señal abierta de los demás canales y plataformas regionales y de RTVC, sobre la historia del fútbol femenino en Risaralda.	
Artículo 4. Autorízase al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.	Artículo 4º. Autorízase al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.	Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.
	Artículo Nuevo. El Gobierno nacional, en coordinación con las entidades territoriales, podrá promover programas de formación, escuelas deportivas y semilleros de fútbol femenino en el departamento de Risaralda.	Se acoge texto aprobado por Cámara de Representantes y se reenumera el artículo (5º)
Artículo 5. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.	Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.	Texto sin modificaciones. Se reenumera el artículo (6º)

PROPOSICIÓN.

En consecuencia, los Suscritos conciliadores, solicitamos a las Plenarias del honorable Congreso de la República, aprobar el texto conciliado del Proyecto de Ley No. 074/2024Senado - 333/2025Cámara "por medio de la cual se rinden honores a las jugadoras y gestores de Fútbol femenino de Risaralda por su dedicación y excelencia deportiva, y se dictan otras disposiciones"

Cordialmente,


PAOLA ANDREA HOLGUÍN
Senador de la República


ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO
Representante a la Cámara

TEXTO CONCILIADO
Proyecto de Ley No. 074/2024Senado - 333/2025Cámara

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDEN HONORES A LAS JUGADORAS Y GESTORES DEL FÚTBOL FEMENINO DE RISARALDA POR SU DEDICACIÓN Y EXCELENCIA DEPORTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La Nación y el Congreso de la República honran la destacada trayectoria y rendimiento de las jugadoras y gestores del fútbol femenino de Risaralda por su dedicación y excelencia deportiva, reconociendo su contribución a la equidad de género, el desarrollo social y la promoción de los derechos de las mujeres en el deporte.

Artículo 2º. Reconocimientos. La Nación y el Congreso de la República exaltan a las futbolistas risaraldenses que han puesto en alto la imagen de la región y del País en certámenes departamentales, nacionales e internacionales, sirviendo de ejemplo para sus generaciones y las venideras, así como a los gestores del fútbol femenino colombiano.

Artículo 3º. Acciones de reconocimiento. Autorízase al Gobierno nacional para que de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, recursos para las siguientes obras con el objetivo de apoyar al fútbol femenino y resaltar personalidades que han dejado en alto el nombre del departamento y el País e inspiran a muchas más jóvenes a entrar al fútbol femenino:

1. El Gobierno nacional en el marco de sus funciones y competencia, y las entidades territoriales competentes realizarán la remodelación y mantenimiento del estadio de Dosquebradas, Risaralda.
2. El Gobierno nacional en conjunto con las entidades territoriales competentes y la Liga Risaraldense de Fútbol adelantarán una investigación sobre la historia extensa del fútbol femenino en la región, que incluirá una biografía especial de las deportistas risaraldenses destacadas y de los gestores del fútbol femenino, con el fin de ser difundida.


3. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en asocio con las entidades territoriales, y con la participación del Sistema Público de Medios (RTVC) y el Canal regional Telecafé, producirá un documental, que será transmitido a través de la señal abierta de los demás canales y plataformas regionales y de RTVC, sobre la historia del fútbol femenino en Risaralda. plataformas regionales y de RTVC, sobre la historia del fútbol femenino en Risaralda.

4. El Gobierno nacional en el marco de sus funciones y competencia, y las entidades territoriales competentes, de manera concertada con la Liga Risaraldense de Fútbol, mediante convocatoria pública seleccionarán y erigirán un monumento en la Villa Olímpica de Pereira que simbolice los valores y entrega de las mujeres futbolistas de la región.


Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 5°. El Gobierno nacional, en coordinación con las entidades territoriales, podrá promover programas de formación, escuelas deportivas y semilleros de fútbol femenino en el departamento de Risaralda.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.



PAOLA ANDREA HOLGUÍN
Senador de la República




ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO
Representante a la Cámara

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 370 DE 2026 SENADO - NÚMERO 574 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Programa de Alimentación Universitaria (PAU) para las Universidades Públicas de Colombia.

<p>Bogotá, D.C., abril 28 de 2026</p> <p>Honorable Senador ALEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ Presidente Comisión Sexta Senado de la República</p> <p style="text-align: center;">Asunto: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 370 de 2026 Senado - No. 574 de 2025 Cámara, "Por medio de la cual se crea el Programa de Alimentación Universitaria - PAU- para las Universidades Públicas de Colombia".</p> <p>En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República y de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 150 de la Ley 5a de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley No. 370 de 2026 Senado - No. 574 de 2025 Cámara, "Por medio de la cual se crea el Programa de Alimentación Universitaria - PAU- para las Universidades Públicas de Colombia". Lo anterior, con el fin de iniciar el trámite legislativo correspondiente.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  <p>Ana María Castañeda Gómez Senadora de la República</p> </div>	<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NO. 370 DE 2026 SENADO - NO. 574 DE 2025 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN UNIVERSITARIA - PAU- PARA LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE COLOMBIA"</p> <p style="text-align: center;">I. TRÁMITE DEL PROYECTO</p> <p>El Proyecto de Ley es de autoría del Representante a la Cámara Julián David López Tenorio. Fue radicado en la secretaría general de Cámara el día 13 de mayo de 2025, publicado en la gaceta No 461 del 16 de 2025. Publicada ponencia para primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara de representantes en la gaceta No 715 de 2025. Aprobado en primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes el 3 de junio de 2025.</p> <p>Publicada la ponencia para segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes en la Gaceta No. 1937 de 2025 y aprobado en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes el 15 de abril de 2026. La suscrita fue designada ponente para primer debate en la Comisión Sexta del Senado de la República el 27 de abril del 2026.</p> <p style="text-align: center;">II. OBJETIVO</p> <p>La presente Ley tiene por objeto crear el Programa de Alimentación Universitaria para es garantizar el acceso a una alimentación adecuada y nutritiva a los estudiantes de pregrado de las Universidades Públicas del país, priorizando a quienes se encuentran en condición de vulnerabilidad económica y social; y ser una herramienta para mejorar la permanencia educativa, el rendimiento académico, el fomento de estilos de vida saludables, la ampliación de la cobertura de los programas de alimentación actuales y la construcción de procesos de soberanía y autonomía alimentaria.</p> <p style="text-align: center;">III. INTRODUCCIÓN</p> <p>El presente Proyecto de Ley tiene por objeto la creación de un Programa de Alimentación Universitaria, para garantizar el acceso a una alimentación adecuada y nutritiva a los estudiantes de pregrado en condición socioeconómica vulnerable de las Universidades Públicas del país, promoviendo su permanencia y rendimiento académico. Actualmente, Colombia tiene una tasa de cobertura bruta en educación superior del 57,53% y una tasa de transición inmediata a la educación superior de tan solo 45,94%, es decir, tan solo 46 de cada 100 bachilleres que culmina sus estudios de educación media, logra ingresar a la educación superior al siguiente año. Para el año 2024, el presupuesto destinado a las universidades públicas se incrementó en un 23%, no obstante, el número de estudiantes matriculados en pregrado tuvo un bajo incremento de 3%, y la tasa de deserción anual universitaria es del 7,82%. Lo anterior, se debe principalmente a que a pesar de que las universidades aumentan su cobertura, muchos jóvenes no pueden acceder a la educación superior o se retiran por</p>
--	--

causa de problemas socioeconómicos para solventar gastos de matrícula, transporte y alimentación.
Es por esto, que se debe fortalecer el apoyo en alimentación en las universidades públicas, por medio de un programa de alimentación universitario, para el año 2024, tan solo el 20% de los estudiantes se pudieron beneficiar de este apoyo.

IV. JUSTIFICACIÓN

Se justifica la necesidad de contar con una Ley que garantice el Programa de Alimentación Universitario, considerando tres aspectos fundamentales, el primero de ellos corresponde a garantizar la Seguridad Alimentaria, para los estudiantes en condición de vulnerabilidad socioeconómica que acceden al nivel de educación superior a la luz de la Tasa de Cobertura Bruta en Educación Superior del país.

Un segundo aspecto que se debe revisar corresponde a las acciones integrales que deben ser implementadas por el Estado para mitigar la deserción considerando dos aspectos de este fenómeno, por un parte la ruptura social que representa para el individuo y por otra parte los costos y pérdidas de recursos que representa la deserción para el presupuesto de educación en el país.

Por último, las acciones que se han adelantado por parte de las Universidades en lo referente a los programas de alimentación y que a continuación se presentan los datos consolidados, poniendo en evidencia la necesidad de articular las diferentes iniciativas a través de una ley nacional.

1) Universidades Públicas en Colombia

En Colombia hay 34 universidades públicas, de las cuales 18 son de naturaleza jurídica nacional, 15 son de naturaleza departamental y una es de naturaleza municipal. Estas universidades se encuentran ubicadas en 25 departamentos del territorio nacional distribuidos de la siguiente forma: Bogotá (6), Bolívar (2), Cauca (2), Valle del Cauca (2), Norte de Santander (2), y el resto de los departamentos cuenta con una universidad, como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Cuadro 1 – Universidades Públicas en Colombia

UNIVERSIDAD	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	Antioquia	Medellín
UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO	Atlántico	Puerto Colombia
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	Bogotá, D.C.	Bogotá, D.C.
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL	Bogotá, D.C.	Bogotá, D.C.
UNIVERSIDAD MILITAR- NUEVA GRANADA	Bogotá, D.C.	Bogotá, D.C.
UNIVERSIDAD-COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA	Bogotá, D.C.	Bogotá, D.C.
UNIVERSIDAD DISTRITAL-FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS	Bogotá, D.C.	Bogotá, D.C.

UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD	Bogotá, D.C.	Bogotá, D.C.
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	Bolívar	Cartagena de Indias
ESCUELA NAVAL DE CADETES ALMIRANTE PADILLA	Bolívar	Cartagena de Indias
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC	Boyacá	Tunja
UNIVERSIDAD DE CALDAS	Caldas	Manizales
UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	Caquetá	Florencia
UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL TRÓPICO AMERICANO - UNITRÓPICO	Casanare	Yopal
UNIVERSIDAD DEL CAUCA	Cauca	Popayán
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA INDÍGENA INTERCULTURAL - UAIIIN	Cauca	Popayán
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Cesar	Valledupar
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCO-DIEGO LUIS CORDOBA	Chocó	Quibdó
UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA	Córdoba	Montería
UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-UDEC	Cundinamarca	Fusagasugá
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Huila	Neiva
UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA	La Guajira	Riohacha
UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA - UNIMAGDALENA	Magdalena	Santa Marta
UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS	Meta	Villavicencio
UNIVERSIDAD DE NARIÑO	Nariño	Pasto
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	Norte de Santander	San José de Cúcuta
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA	Norte de Santander	Pamplona
UNIVERSIDAD DEL QUINDIO	Quindío	Armenia
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA - UTP	Risaralda	Pereira
UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	Santander	Bucaramanga
UNIVERSIDAD DE SUCRE	Sucre	Sincelejo
UNIVERSIDAD DEL TOLIMA	Tolima	Ibagué
UNIVERSIDAD DEL PACIFICO	Valle del Cauca	Buenaventura
UNIVERSIDAD DEL VALLE	Valle del Cauca	Santiago de Cali

Fuente: Ministerio de Educación Nacional

Respecto a la financiación de las Instituciones de Educación Superior públicas, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación financia a las Universidades Públicas mediante transferencia de recursos del Presupuesto General de la Nación y recursos que corresponden a los siguientes rubros:

Recursos de Funcionamiento:

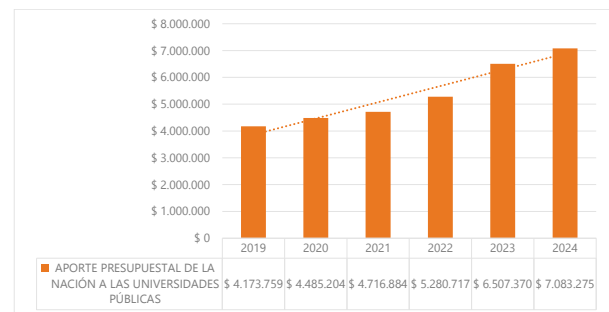
- Recursos que constituyen la base presupuestal con un crecimiento anual asociado al Índice de Precios al Consumidor. (Artículo 86 de la Ley 30 de 1992)
- Recursos correspondientes a un porcentaje del crecimiento de la economía, destinado al mejoramiento de la calidad y según sus resultados en materia de formación, investigación, bienestar y extensión. (Artículo 87 de la Ley 30 de 1992)
- Concurrencia para el pasivo pensional de seis (6) Universidades públicas de orden nacional, recursos que se apropian en el presupuesto del MEN y se transfieren a las Universidades.
- Descuento por votaciones, recursos que se les otorgan a los estudiantes y corresponden al 10% de descuento en el valor de la matrícula con la presentación del certificado electoral.
- Excedentes de cooperativas. (Artículo 142 de la Ley 1819 de 2016)
- Fortalecimiento de la base presupuestal, recursos adicionales orientados al cierre de brechas en las universidades públicas.
- Ampliación de la cobertura, recursos para generar nuevos cupos por medio de programas como *Universidad en tu Territorio*.

Recursos de Inversión:

- Estampilla Pro-Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia, cuyos recursos deben tener una destinación específica a la construcción, adecuación y modernización de la infraestructura universitaria.
- Recursos que constituyen la base presupuestal con un crecimiento anual asociado al Índice de Precios al Consumidor. (Artículo 86 de la Ley 30 de 1992)
- Fortalecimiento de la infraestructura.
- Planes de fomento a la calidad. (Artículo 124 de la Ley 2294 de 2023)

Los recursos que el Gobierno Nacional le aportan a las universidades públicas han ido creciendo en los últimos cinco años, para el año 2024 estos recursos ascendieron a \$7,1 billones. Por otra parte, cabe destacar que este presupuesto tuvo un incremento significativo para el año 2023, con una tasa de crecimiento del 23%.

Gráfico 1 – Aporte presupuestal de la Nación a las Universidades Públicas (cifras en millones de pesos)



Fuente: Ministerio de Educación Nacional

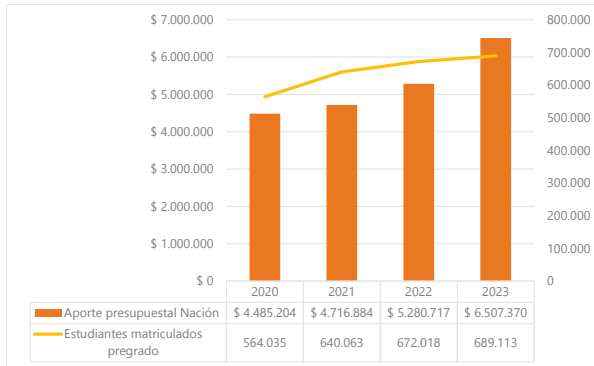
1) Matrícula y cobertura en Educación Superior

En los últimos años, se ha venido incrementando la cantidad de estudiantes matriculados en las universidades públicas del país, para el año 2023 el número de matrículas de pregrado en las universidades públicas fue de 689.113, lo cual representó un incremento del 3% respecto al año 2022.

Las universidades con un mayor crecimiento de estudiantes matriculados en el año 2023 fueron la Universidad Autónoma Indígena Intercultural (30,2%), la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (14,6%) y la Universidad de la Guajira (8,4%), lo anterior se debe principalmente a la política de gratuidad que se ha implementado desde la Nación para los estudiantes de pregrado y a programas como el de *Universidad en tu Territorio*, en donde se han invertido cerca de \$896 mil millones en los últimos dos años.

No obstante, para el año 2023, mientras que el presupuesto de la nación asignado a las universidades públicas se incrementó en un 23%, el número de estudiantes matriculados se incrementó tan solo en un 3%. Lo anterior, hace necesario que se deben pensar en otros programas, como el apoyo a estudiantes en condición socioeconómica vulnerable, para poder aumentar la cobertura en educación superior.

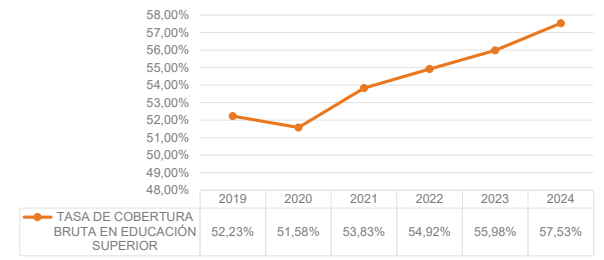
Gráfico 2 – Aporte presupuestal de la Nación a las Universidades Públicas - Estudiantes matriculados en pregrado



Fuente: Ministerio de Educación Nacional

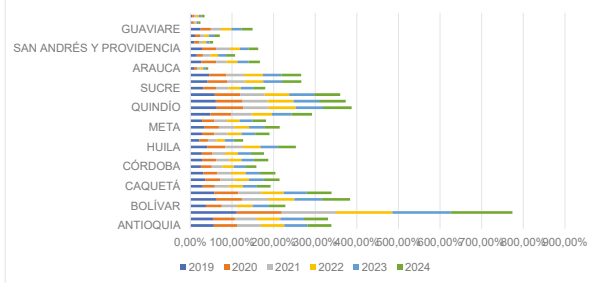
En cuanto a la tasa de cobertura bruta en educación superior, que mide la proporción de estudiantes matriculados en pregrado en relación con la población en edad de estudiar ese nivel, para Colombia en el año 2024 esta tasa fue del 57,53%, si bien la tasa se viene incrementando desde el año 2021, es un poco baja, debido a que indica que, de 100 jóvenes, únicamente 57 pueden acceder a la educación superior.

Gráfico 3 - Tasa de Cobertura Bruta en Educación Superior en Colombia



Fuente: Ministerio de Educación Nacional

Gráfico 4 - Tasa de Cobertura Bruta en Educación Superior por Departamentos



Fuente: Ministerio de Educación Nacional

Asimismo, en el anterior gráfico se puede apreciar la brecha territorial que existe en cuanto a cobertura en educación superior en Colombia, lo anterior, se evidencia en la tasa bruta de cobertura para los siguientes departamentos:

Cuadro 2 - Tasa de Cobertura Bruta en Educación Superior vs Índice de Pobreza Multidimensional

DEPARTAMENTO	TASA DE COBERTURA BRUTA EN EDUCACIÓN SUPERIOR	ÍNDICE DE POBREZA MULTIDIMENSIONAL
Bogotá	14,7%	5,4 %
Boyacá	6,8%	15,6 %
Quindío	68,72%	7,4%
Santander	62,85%	6,8%
Guainía	13,84%	49%
Vichada	7,60%	70,2 %
Vaupés	5,48%	37,4 %

Fuente: Ministerio de Educación Nacional - DANE

Por otra parte, en el cuadro anterior se puede evidenciar que los departamentos con mayor índice de pobreza multidimensional, tiene una menor cobertura en educación superior.

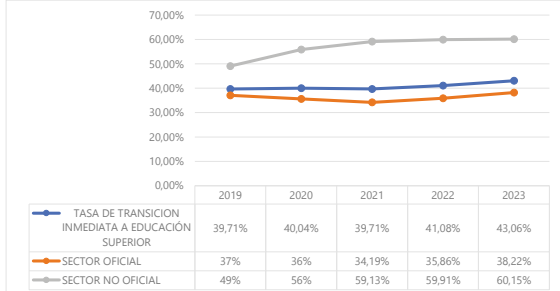
2) Tasa de Tránsito Inmediato a la Educación Superior

La tasa de tránsito inmediato a la educación superior mide el porcentaje de bachilleres que ingresan a la educación superior, en el año siguiente a que terminan con sus estudios de

educación media, este indicador indica la eficiencia y el acceso del sistema educativo superior. Para Colombia en el año 2024, esta tasa fue del 45,94%, esta tasa es baja puesto que indica que, 45 de cada 100 bachilleres logran ingresar a la educación superior el año siguiente al que culminan sus estudios.

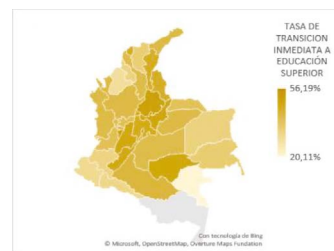
Esta tasa es mucho más baja para los bachilleres que terminan sus estudios en colegios oficiales, en donde para el año 2023, tan solo 38 de cada 100 jóvenes pueden acceder a la educación superior. Mientras que para los estudiantes que terminan la educación media en colegios no oficiales, 60 de cada 100 jóvenes ingresa al año siguiente a la educación superior. Lo anterior, muestra la brecha de acceso a la educación superior que existe entre los bachilleres de colegios públicos y privados.

Gráfico 5 - Tasa de Transición Inmediata a Educación Superior en Colombia



Fuente: Ministerio de Educación Nacional

Ilustración 1 - Tasa de Transición Inmediata a Educación Superior por Departamentos



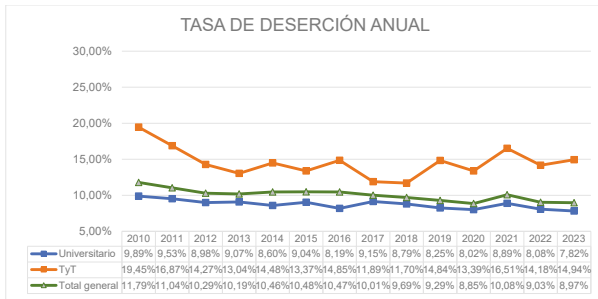
Fuente: Ministerio de Educación Nacional

Por otra parte, al igual que en la tasa de cobertura bruta, en la tasa de transición inmediata a la educación superior existe una brecha territorial, mientras que en Bogotá, Quindío y Santander la tasa de tránsito es superior al 50%, en departamentos como el Amazonas y Vaupés la tasa es inferior al 22%.

3) Deserción en la Educación Superior

La Tasa de Deserción Anual se utiliza para medir el fenómeno de la deserción en la educación superior en el corto plazo y para evidenciar los resultados de las estrategias implementadas por las Instituciones de Educación Superior. Esta tasa para el año 2023 fue del 8,97%, en donde para la educación técnica y tecnológica la deserción fue del 14,94% y para la educación universitaria fue del 7,82%.

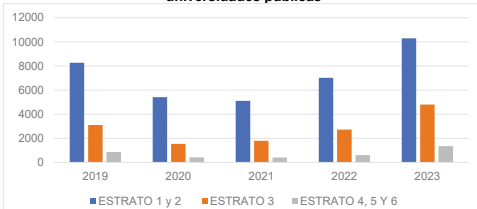
Gráfico 6 - Tasa de Deserción Anual de Educación Superior en Colombia



Fuente: Sistema para la Prevención y Análisis de la Deserción en las Instituciones de Educación Superior – SPADIES

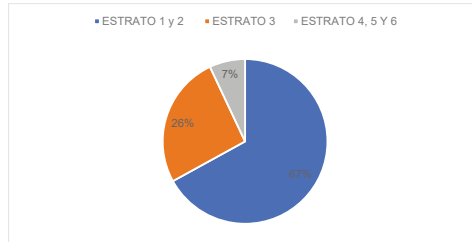
Por otra parte, y al igual que en la tasa de cobertura bruta, en la tasa de deserción anual en la educación superior universitaria existe una brecha territorial, mientras que, en Nariño, Boyacá, Norte de Santander, Córdoba, Caldas y Magdalena, la tasa de deserción es inferior al 5%, en departamentos como Vaupés y Amazonas, la tasa es superior al 20%. De acuerdo con información suministrada por 15 universidades públicas sobre los estudiantes de pregrado que desertan por estrato socioeconómico, se encontró que del total de estudiantes que desertaron, el 67% pertenece a los estratos socioeconómicos 1 y 2, el 36% pertenece al estrato 3 y el 7% pertenece a los estratos 4, 5 y 6. Lo anterior, hace evidente las grandes brechas que se presentan para los estudiantes de más bajos recursos en la permanencia en educación superior universitaria.

Gráfico 7 – Número de estudiantes desertores por estrato socioeconómico en universidades públicas



Fuente: Elaboración propia con base en datos suministrados por universidades públicas

Gráfico 8 – Proporción de estudiantes desertores por estrato socioeconómico en universidades públicas



Fuente: Elaboración propia con base en datos suministrados por universidades públicas

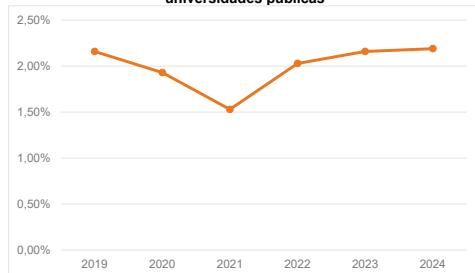
4) Programas de Bienestar Universitario

En las universidades públicas se desarrollan y coordinan programas, políticas y servicios de bienestar, para promover el potencial y las habilidades de los miembros de la comunidad universitaria en las dimensiones académica, intelectual, física, afectiva y social. Por medio de estos programas se atienden áreas como la salud, el desarrollo humano, la cultura y el deporte; y se realizan apoyos en cómo beca académica, subsidio de transporte, servicios asistenciales y apoyo alimentario. Las estrategias de los programas de bienestar universitario van encaminadas principalmente a promover la permanencia, la graduación y el éxito de los estudiantes en la educación superior.

En tal respecto, desde las universidades se han trazado diferentes estrategias para la permanencia de los estudiantes que generalmente están a cargo del área de Bienestar Universitario, por medio de instrumentos de focalización o valoración socioeconómica para identificar estudiantes en condiciones de vulnerabilidad. Dentro de los programas que se ofrecen están beneficios socioeconómicos como; comedores, auxilios de sostenimiento para estudiantes cabeza de familia, residencias estudiantiles, auxilios alimentarios y de transporte, becas de mantenimiento, entre otras.

En promedio las Universidades Públicas están gastando para Bienestar Universitario un 2% del total del presupuesto con el que cuentan, en los últimos seis años este porcentaje no ha presentado una mayor variación frente al incremento de estudiantes que están ingresando a las universidades.

Gráfico 9 – Presupuesto promedio destinado a bienestar universitario en universidades públicas



Fuente: Elaboración propia con base en datos suministrados por universidades públicas

Durante el periodo 2019 a 2024, cada una de las universidades públicas del país invirtieron en promedio \$13.595 millones de pesos en programas de bienestar universitario para atender a la comunidad universitaria.

5) ¿Cómo funcionan los programas de alimentación en las Universidades Públicas?

Los programas de apoyo universitario se desarrollan en las universidades públicas del país a través del área de bienestar universitario, como una estrategia de apoyo social en donde se busca beneficiar a los estudiantes de pregrado en condición de vulnerabilidad socioeconómica.

Por medio del apoyo alimentario se busca promover el desarrollo integral de los estudiantes y contribuir a su permanencia y rendimiento académico. Este beneficio se entrega por medio de dos modalidades:

- **Plato servido:** En las sedes donde se cuenta con la infraestructura y logística para entregar un plato de comida servido.
- **Subsidio o Bono de alimentación:** Subsidio económico para contribuir en la adquisición de alimentos de los beneficiarios en los campus donde no se cuente con la infraestructura y logística para entregar un plato de comida servido.

Para que un estudiante pueda acceder a los programas de apoyo alimentario, debe hacer una solicitud al área de bienestar, o en algunas universidades públicas, desde esta área, se cuentan con herramientas de focalización para seleccionar a los estudiantes beneficiados del programa. Algunos de los criterios de focalización que se utilizan principalmente en la mayoría de las universidades públicas son:

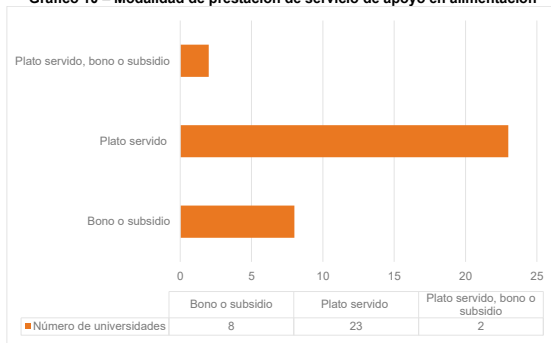
- Ser estudiante activo de un programa de pregrado.

- Pertenecer a los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3.
- Pertenecer a un grupo étnico.
- Ser víctima del conflicto armado.
- Mujeres gestantes y lactantes.
- Demostrar que no cuenta con recursos económicos.

Los programas de apoyo alimentarios, han tomado gran importancia por su relación, no solo con las variables de permanencia, sino de bienestar general de los estudiantes ya que estos le proporcionan posibilidad de tener una adecuada nutrición y mejora de la calidad de vida.

Actualmente, con base en información revisada de las universidades públicas, a través del área de bienestar universitaria brindan programas de apoyo en alimentación, se encontró que, todas las universidades que prestan apoyo en alimentación sirven almuerzo, adicionalmente, 8 sirven cena, 6 incluyen desayuno y 2 ofrecen refrigerio. Adicionalmente, se encontró que, las universidades subsidian entre el 60% y el 100% del valor del plato servido, y los estudiantes deben pagar el restante, que es un valor entre los \$800 y \$4.000.

Gráfico 10 – Modalidad de prestación de servicio de apoyo en alimentación

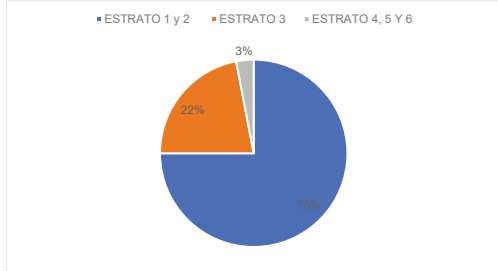


Fuente: Elaboración propia con base en datos suministrados por universidades públicas

Por otra parte, de acuerdo con información suministrada por 19 universidades públicas, en promedio para el año 2024, cada una de las universidades destinó recursos por un valor de \$3.592 millones para los programas de apoyo alimentario. En 2024, se estima que se beneficiaron en promedio el 20% del total de los estudiantes matriculados, es decir,

aproximadamente 138 mil estudiantes. Un porcentaje bajo, comparado con que el 75% de los estudiantes pertenece a los estratos 1 y 2, es decir, aproximadamente 517 mil.

Gráfico 11 – Proporción de estudiantes de universidades públicas por estrato socioeconómico



Fuente: Elaboración propia con base en datos suministrados por universidades públicas

6) Importancia de los programas de alimentación universitaria en la permanencia y rendimiento académico

La alimentación adecuada y nutritiva para los estudiantes tiene un impacto positivo en la permanencia y en el rendimiento académico, según con la *Guía para la implementación del modelo de gestión de permanencia y graduación estudiantil en instituciones de educación superior* desarrollada por el Ministerio de Educación Nacional en el año 2015, uno de los factores que inciden en la deserción estudiantil, es su condición económica para solventar gastos como la matrícula, el desplazamiento y la alimentación. Una de las principales estrategias para promover la permanencia, el apoyo económico para estudiantes en condición de vulnerabilidad en cuanto a apoyo para el pago de matrículas, facilidades de acceso a créditos y subsidio de alimentación¹. Por otra parte, según un análisis del Laboratorio de Economía de la Educación de la Pontificia Universidad Javeriana, se logró reducir la tasa de deserción escolar en un 12% y el ausentismo en un 14%. Además, en las instituciones educativas en donde los estudiantes reciben almuerzo escolar, se generó un aumento de 0.55 puntos en las calificaciones finales obtenidas en tercero de bachillerato².

¹ Ministerio de Educación Nacional (2015). *Guía para la implementación del modelo de gestión de permanencia y graduación estudiantil en instituciones de educación superior*.

² Laboratorio de Economía de la Educación (LEE) de la Pontificia Universidad Javeriana. (2024). Informe No. 91 Análisis detallado del Programa de Alimentación Escolar (PAE) en Colombia, desde la evidencia.

Por último, según el artículo *Programa educativo nutricional en estudiantes universitarios* desarrollado en el año 2020 en Perú, se evaluó el impacto de un programa educativo y de alimentación saludable en el estado nutricional de estudiantes de bajo nivel socioeconómico de la Universidad Nacional de Barranca, en donde mejoraron las condiciones de salud y los rendimientos en pruebas de conocimientos, a los estudiantes que fueron beneficiados del programa³.

V. MARCO NORMATIVO

1) Nacional

Constitución Política de 1991

En la Constitución Política de Colombia se desarrollan disposiciones normativas orientadas a garantizar una alimentación equilibrada y adecuada, y a promover condiciones de seguridad, soberanía y autonomía alimentarias en el territorio nacional. Por otra parte, se desarrollan disposiciones al derecho a la educación, y se garantiza la autonomía universitaria.

ARTÍCULO 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. (Negrilla fuera del texto original)*

ARTÍCULO 45. *El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud. (Negrilla fuera del texto original)*

ARTÍCULO 65. *El Estado garantizará el derecho humano a la alimentación adecuada, de manera progresiva, con un enfoque intercultural y territorial, y a estar protegido contra el hambre y las distintas formas de malnutrición. Así mismo, promoverá condiciones de seguridad, soberanía y autonomías alimentarias en el territorio nacional y generará acciones para minimizar la pérdida de alimentos. (Negrilla fuera del texto original)*

ARTÍCULO 67. *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.*

³ Reyes Narváez, S. E. & Oyola Canto, M. S. (2020). Programa educativo nutricional en estudiantes universitarios. RICS Revista Iberoamericana De Las Ciencias De La Salud, 9(7), 55 – 75.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley. (Negrilla fuera del texto original)

ARTÍCULO 69. *Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior. (Negrilla fuera del texto original)*

Ley 30 de 1992: Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior
Por medio de esta Ley, se definen los principios y objetivos de la educación superior, y en el tercer capítulo se desarrolla el bienestar universitario que debe promover al desarrollo físico, psicoafectivo, espiritual y social de los estudiantes.

ARTÍCULO 1. *La educación superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional.*

ARTÍCULO 117. *Las instituciones de educación superior deben adelantar programas de bienestar entendidos como el conjunto de actividades que se orientan al desarrollo físico, psicoafectivo, espiritual y social de los estudiantes, docentes y personal administrativo.*

CONPES SOCIAL 113/2008: Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional
Por medio de este CONPES se establece la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, la cual está dirigida a "contribuir a la disminución de las desigualdades sociales y económicas, asociadas a la inseguridad alimentaria y nutricional, en los grupos de población en condiciones de vulnerabilidad". Con esta política se busca garantizar el acceso a alimentos nutritivos y seguros para toda la población, principalmente para quienes tienen condiciones socioeconómicas vulnerables, como los afectados por el conflicto armado, grupos étnicos, mujeres gestantes y lactantes, y grupo de personas con bajos recursos.

Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1852 de 2015: Decreto único reglamentario del sector educativo

En el tercer capítulo de este Decreto, se desarrolla el Título 10 **PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR – PAE**, que se define como una estrategia para promover el acceso y la permanencia a niñas, niños y adolescentes en el sistema educativo oficial, el objetivo de este programa consiste en que, por medio de un suministro de componente alimentario, se promueva el desarrollo cognitivo, disminuya la deserción escolar y se fomenten hábitos de vida saludable.

Ley 1955 de 2019: Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad

Por medio del Artículo 189°, se crea la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar, como una entidad adscrita al Ministerio de Educación Nacional y con el objeto de desarrollar la política en materia de alimentación escolar, por medio de fortalecer los esquemas de financiación, promover transparencia en los procesos de contratación, ampliar la cobertura con criterios de focalización, y garantizar la calidad e inocuidad del programa.

Guía para la implementación del modelo de gestión de permanencia y graduación estudiantil en instituciones de educación superior

Esta guía fue desarrollada por el Ministerio de Educación Nacional en el año 2015 con la colaboración de las Instituciones de Educación Superior, pares académicos del Consejo Nacional de Acreditación y la Comisión Nacional de Aseguramiento de la Calidad. Con esta guía se busca que por medio de la responsabilidad y el compromiso de la comunidad académica se promueva la permanencia, la graduación y el éxito de los estudiantes en la educación superior.

En el séptimo componente de *Gestión de Recursos*, se establece que uno de los factores que inciden en la deserción estudiantil, es su condición económica para solventar gastos como la matrícula, el desplazamiento y la alimentación. Adicionalmente, se hace referencia a que una de las estrategias para promover la permanencia, es por medio de la herramienta de servicios de financiamiento, el apoyo económico para estudiantes en condición de vulnerabilidad en cuanto a apoyo para el pago de matrículas, facilidades de acceso a créditos y subsidio de alimentación.

Ley 2120 de 2021: Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones

Esta Ley tiene por objeto promover entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles, en el Artículo 9°, se desarrolla la promoción de entornos saludables en espacios educativos públicos y privados, en donde en los entornos educativos se debe fomentar la alimentación saludable y balanceada, y se deben desarrollar acciones pedagógicas sobre alimentación sana.

2) Internacional

Declaración Universal de los Derechos Humanos – Organización de Naciones Unidas (1948)

Artículo 25. *Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. (Negrilla fuera del texto original)*

Objetivos de Desarrollo Sostenible – Organización de Naciones Unidas (2015)
ODS 2: Hambre Cero. Asegurar el acceso a una alimentación sana, nutritiva y suficiente a todas las personas, en particular a las personas pobres y en situaciones vulnerables.
ODS 3: Salud y Bienestar. Una nutrición adecuada aporta al desarrollo físico, mental y cognitivo de las personas, principalmente de niñas, niños y adolescentes.
ODS 4: Educación de Calidad. Garantizar una alimentación sana y balanceada promueve la permanencia, el rendimiento académico, la graduación y el éxito de los estudiantes en la educación superior.
ODS 10: Reducción de las desigualdades. Promover el acceso a la alimentación para la población en condiciones socioeconómicas vulnerables, ayuda a disminuir la desigualdad y al cierre de brechas sociales.
Cumbre Mundial sobre Alimentación – Seguridad Alimentaria (1996, 2009 y 2022)
 Se establecen compromisos para trabajar por el acceso de todas las personas a alimentos suficientes, seguros y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimentarias y preferencias, se establecen medidas para mejorar la seguridad alimentaria mundial, y avanzar hacia sistemas alimentarios más saludables, sostenibles y equitativos.

VI. IMPACTO FISCAL

En el marco de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, que establece:

“ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público”.

Teniendo en cuenta la información presentada anteriormente, con base en cálculos propios a partir de la información suministrada por las universidades públicas sobre los recursos que destinan a programas de apoyo alimentario a estudiantes de posgrado, se establece que en el año 2024, en promedio cada una de las universidades destinó recursos por un valor de \$3.592 millones, es decir, para el total de 33 universidades que prestarán el servicio de apoyo en alimentación, los recursos destinados se estiman en \$118.554 millones, para lograr beneficiar en promedio a el 20% del total de los estudiantes matriculados, es decir, aproximadamente 138 mil estudiantes.

El programa se financiará principalmente con recursos del Presupuesto General de la Nación, y esta financiación se desarrollará de forma progresiva, de la siguiente manera:

- **Primer Año:** Incrementar cobertura en un 50%, beneficiando alrededor de 350 mil estudiantes.
- **Segundo Año:** Incrementar cobertura en un 75%, beneficiando alrededor de 525 mil estudiantes.
- **Tercer año:** La cobertura deberá ser del 100%, beneficiando alrededor de 700 mil estudiantes matriculados en pregrado en las universidades públicas a nivel nacional.

A continuación, se realiza un análisis de los costos estimados para cada año en que se incremente la cobertura del Programa de Alimentación Universitaria – PAU, teniendo en cuenta los agregados económicos y el marco fiscal de mediano plazo:

Costo Estimado Programa de Alimentación Universitaria – Cobertura 50% (350 mil estudiantes)

Cuadro 3 – Costo estimado del Programa de Alimentación Universitaria – PAU (cobertura 50%)

CONCEPTO	VALOR
Costo Programas de Alimentación de las Universidades Públicas en 2024 (beneficia 20% - Aprox. 140 mil estudiantes)	\$118.554.382.888
Costos logísticos estimados para ampliar la cobertura al 100%	\$143.000.000.000
Valor estimado que dejan de pagar los estudiantes por plato servido	\$2.100.000.000
Inflación año 2025	5,10%
Inflación proyectada año 2026	5,8%

Costo Estimado Total Programa de Alimentación Universitaria (350 mil estudiantes)	\$ 490.913.842.018
--	---------------------------

Fuente: Elaboración propia con base en información suministrada por universidades públicas

Costo Estimado Programa de Alimentación Universitaria – Cobertura 75% (525 mil estudiantes)

Cuadro 4 – Costo estimado del Programa de Alimentación Universitaria – PAU (cobertura 75%)

CONCEPTO	VALOR
Costo Programas de Alimentación de las Universidades Públicas en 2024 (beneficia 20% - Aprox. 140 mil estudiantes)	\$118.554.382.888
Costos logísticos estimados para ampliar la cobertura al 100%	\$143.000.000.000
Valor estimado que dejan de pagar los estudiantes por plato servido	\$2.100.000.000
Inflación año 2025	5,10%
Inflación proyectada año 2026	5,8%
Inflación proyectada año 2027	4,8%
Costo Estimado Total Programa de Alimentación Universitaria (525 mil estudiantes)	\$ 687.171.724.214

Fuente: Elaboración propia con base en información suministrada por universidades públicas

Costo Estimado Programa de Alimentación Universitaria – Cobertura 100% (700 mil estudiantes)

Cuadro 5 – Costo estimado del Programa de Alimentación Universitaria – PAU (cobertura 100%)

CONCEPTO	VALOR
Costo Programas de Alimentación de las Universidades Públicas en 2024 (beneficia 20% - Aprox. 140 mil estudiantes)	\$118.554.382.888
Costos logísticos estimados para ampliar la cobertura al 100%	\$143.000.000.000
Valor estimado que dejan de pagar los estudiantes por plato servido	\$2.100.000.000
Inflación año 2025	5,10%
Inflación proyectada año 2026	5,8%
Inflación proyectada año 2027	4,8%
Inflación proyectada año 2028	3%

Costo Estimado Total Programa de Alimentación Universitaria (700 mil estudiantes)	\$ 885.661.714.252
--	---------------------------

Fuente: Elaboración propia con base en información suministrada por universidades públicas

Cuadro 6 – Costo estimado del Programa de Alimentación Universitaria – PAU VS Presupuesto MEN

Presupuesto Sector Educación (2026)	\$88 billones
Costo estimado Programa de Alimentación Universitaria – PAU (50% cobertura)	\$491 mil millones
Costo PAU (50% cobertura) / Presupuesto Sector Educación (2026)	0,6%
Costo estimado Programa de Alimentación Universitaria – PAU (75% cobertura)	\$688 mil millones
Costo PAU (75% cobertura) / Presupuesto Sector Educación (2026)	0,8%
Costo estimado Programa de Alimentación Universitaria – PAU (75% cobertura)	\$886 mil millones
Costo PAU (75% cobertura) / Presupuesto Sector Educación (2026)	1%

Fuente: Elaboración propia con base en información suministrada por universidades públicas y del MEN.

Por lo anterior, el impacto fiscal para financiar el Programa de Alimentación Universitaria PAU de manera gradual sería mínimo, puesto que no supera el 1% del presupuesto asignado para el sector educación en el año 2026, este presupuesto será financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación a través de los aportes que el Ministerio de Educación les transfiera a las universidades públicas.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE – PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE – SENADO DE LA REPÚBLICA	JUSTIFICACIÓN
Proyecto de ley No. 574 de 2025 Cámara	Proyecto de ley No. 370 de 2026 Senado - No. 574 de 2025 Cámara	
“Por medio de la cual se crea el Programa de Alimentación Universitaria - PAU- para las Universidades Públicas de Colombia”	“Por medio de la cual se crea el Programa de Alimentación Universitaria - PAU- para las Universidades Públicas de Colombia”	
Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto crear el	Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto crear el	Sin Modificaciones


<p>Programa de Alimentación Universitaria -PAU- como un programa orientado a garantizar el acceso a una alimentación adecuada y nutritiva a los estudiantes de pregrado de las Universidades Públicas del país, priorizando a quienes se encuentran en condición de vulnerabilidad económica y social.</p> <p>Este programa será una herramienta para mejorar la permanencia educativa, el rendimiento académico, el fomento de estilos de vida saludables, la ampliación de la cobertura de los programas de alimentación actuales y la construcción de procesos de soberanía y autonomía alimentaria en las Instituciones de Educación Superior.</p>	<p>Programa de Alimentación Universitaria -PAU- como un programa orientado a garantizar el acceso a una alimentación adecuada y nutritiva a los estudiantes de pregrado de las Universidades Públicas del país, priorizando a quienes se encuentran en condición de vulnerabilidad económica y social.</p> <p>Este programa será una herramienta para mejorar la permanencia educativa, el rendimiento académico, el fomento de estilos de vida saludables, la ampliación de la cobertura de los programas de alimentación actuales y la construcción de procesos de soberanía y autonomía alimentaria en las Instituciones de Educación Superior.</p>	Sin Modificaciones	<p>priorizando a los que se encuentren en condición socioeconómica vulnerable de conformidad con los criterios de selección y priorización previstos en la presente ley.</p>	<p>priorizando a los que se encuentren en condición socioeconómica vulnerable de conformidad con los criterios de selección y priorización previstos en la presente ley.</p>	Sin Modificaciones
<p>Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. La presente ley rige en todo el territorio nacional e incluye a todas las Universidades Públicas del país</p>	<p>Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. La presente ley rige en todo el territorio nacional e incluye a todas las Universidades Públicas del país.</p>	Sin Modificaciones	<p>Artículo 4°. Modalidades. Teniendo en cuenta la capacidad instalada y la disponibilidad presupuestal, cada Universidad Pública podrá prestar el servicio de alimentación bajo las dos siguientes modalidades:</p> <p>Plato servido: En los campus donde se cuente con la infraestructura y logística para entregar un plato de comida servido.</p> <p>Subsidio o Bono de alimentación: Subsidio económico o incentivo en especie mensual, para contribuir en la adquisición de alimentos de los beneficiarios en los campus donde no se cuente con la infraestructura y logística para entregar un plato de comida servido.</p>	<p>Artículo 4°. Modalidades. Teniendo en cuenta la capacidad instalada y la disponibilidad presupuestal, cada Universidad Pública podrá prestar el servicio de alimentación bajo las dos siguientes modalidades:</p> <p>Plato servido: En los campus donde se cuente con la infraestructura y logística para entregar un plato de comida servido.</p> <p>Subsidio o Bono de alimentación: Subsidio económico o incentivo en especie mensual, para contribuir en la adquisición de alimentos de los beneficiarios en los campus donde no se cuente con la infraestructura y logística para entregar un plato de comida servido.</p>	Sin Modificaciones
<p>Artículo 3°. Programa de Alimentación Universitaria. Créase el Programa de Alimentación Universitaria -PAU- como una estrategia focalizada para facilitar el acceso a una alimentación adecuada, promover hábitos alimenticios saludables, contribuir a la garantía del derecho humano a la alimentación, así como al rendimiento académico y a la permanencia de los estudiantes de pregrado de las Universidades Públicas del país</p>	<p>Artículo 3°. Programa de Alimentación Universitaria. Créase el Programa de Alimentación Universitaria -PAU- como una estrategia focalizada para facilitar el acceso a una alimentación adecuada, promover hábitos alimenticios saludables, contribuir a la garantía del derecho humano a la alimentación, así como al rendimiento académico y a la permanencia de los estudiantes de pregrado de las Universidades Públicas del país</p>	Sin Modificaciones	<p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional establecerá los criterios que se deben tener en cuenta para la elección de cada modalidad en las Universidades, así como los requerimientos nutricionales y de infraestructura.</p>	<p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional establecerá los criterios que se deben tener en cuenta para la elección de cada modalidad en las Universidades, así como los requerimientos nutricionales y de infraestructura.</p>	
<p>Parágrafo 2°. La financiación de las modalidades del programa será progresiva, priorizando la gratuidad para estudiantes en condición de vulnerabilidad socioeconómica. Las modalidades deberán responder a las condiciones territoriales, culturales y de infraestructura de cada institución.</p>	<p>Parágrafo 2°. La financiación de las modalidades del programa será progresiva, priorizando la gratuidad para estudiantes en condición de vulnerabilidad socioeconómica. Las modalidades deberán responder a las condiciones territoriales, culturales y de infraestructura de cada institución.</p>		<p>Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional definirá un esquema de concurrencia con entidades territoriales y podrá destinar recursos del Sistema General de Regalías para el fortalecimiento de infraestructura alimentaria universitaria.</p>	<p>transferencias existentes a las universidades públicas. También podrá financiarse con donaciones, recursos propios de las universidades públicas y demás fuentes legalmente admisibles.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional podrá definir esquemas de concurrencia con entidades territoriales y gestionar recursos del Sistema General de Regalías, de conformidad con la Constitución Política y la normativa vigente, para el fortalecimiento de la infraestructura alimentaria universitaria.</p>	constitucional y legal aplicable.
<p>Parágrafo 3°. El Ministerio de Educación Nacional propenderá por fortalecer la infraestructura y capacidad instalada de las universidades públicas con el fin de promover la modalidad de plato servido.</p>	<p>Parágrafo 3°. El Ministerio de Educación Nacional propenderá por fortalecer la infraestructura y capacidad instalada de las universidades públicas con el fin de promover la modalidad de plato servido.</p>		<p>Parágrafo 2°. En ningún caso la participación de recursos propios de las universidades públicas podrá comprometer el cumplimiento de sus demás obligaciones misionales.</p>	<p>Parágrafo 2°. En ningún caso la participación de recursos propios de las universidades públicas podrá comprometer el cumplimiento de sus demás obligaciones misionales.</p>	
<p>Parágrafo 4°. En la modalidad de bono, las universidades promoverán convenios con mercados campesinos o cooperativas para que dichos bonos sean redimibles de origen local.</p>	<p>Parágrafo 4°. En la modalidad de bono, las universidades promoverán convenios con mercados campesinos o cooperativas para que dichos bonos sean redimibles de origen local.</p>		<p>Artículo 6°. Asignación de Recursos. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con las universidades públicas, establecerán los criterios que se tendrán en cuenta para la distribución de los recursos destinados al Programa de Alimentación Universitaria -PAU-, teniendo en cuenta el número de estudiantes beneficiarios de cada</p>	<p>Artículo 6°. Asignación de Recursos. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las universidades públicas, establecerán los criterios para la distribución de los recursos destinados al Programa de Alimentación Universitaria -PAU-. Para tal efecto, tendrá en cuenta el número de estudiantes beneficiarios de cada universidad, los requerimientos</p>	Se corrigen temas gramaticales y de concordancia verbal. La modificación no altera el sentido material de la disposición, sino que precisa la competencia del Ministerio de Educación Nacional, depura la redacción y conserva la protección de las transferencias previstas en los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992.
	<p>Artículo 5°. Fuentes de financiamiento. Las fuentes de financiamiento para el programa serán recursos adicionales del Presupuesto General de la Nación, los cuales deberán ser nuevos y no sustitutivos de las transferencias existentes a las universidades públicas, donaciones, y fondos de las instituciones recursos propios de las universidades públicas.</p>	<p>Artículo 5°. Fuentes de financiamiento. <u>El Programa de Alimentación Universitaria -PAU- podrá financiarse con recursos apropiados en el Presupuesto General de la Nación, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo y las disponibilidades presupuestales, los cuales serán adicionales y no sustitutivos de las</u></p>			

<p>universidad, los requerimientos de las Universidades Públicas para garantizar la efectividad del programa, deberá incorporar criterios de equidad territorial, nivel de pobreza multidimensional, brechas de cobertura educativa y condiciones diferenciales de las poblaciones atendidas.</p> <p>Parágrafo 1°. Para efectos de la asignación de recursos, el Ministerio de Educación Nacional deberá incorporar criterios diferenciales para las sedes de las universidades públicas ubicadas en territorios de difícil acceso, insulares o fronterizos, reconociendo sus mayores costos de operación y abastecimiento, así como sus particularidades socioeconómicas, con el fin de garantizar la efectiva implementación del Programa de Alimentación Universitaria (PAU).</p> <p>Parágrafo 2°. Los recursos destinados al Programa de Alimentación Universitario -PAU- serán adicionales de las transferencias a las que se refieren los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992, y no podrán sustituirlas ni afectar su destinación.</p>	<p>institucionales para garantizar la efectividad del programa, criterios de equidad territorial, nivel de pobreza multidimensional, brechas de cobertura educativa y condiciones diferenciales de las poblaciones atendidas.</p> <p>Parágrafo 1°. Para efectos de la asignación de recursos, el Ministerio de Educación Nacional deberá incorporar criterios diferenciales para las sedes de las universidades públicas ubicadas en territorios de difícil acceso, insulares o fronterizos, reconociendo sus mayores costos de operación y abastecimiento, así como sus particularidades socioeconómicas, con el fin de garantizar la efectiva implementación del Programa de Alimentación Universitaria -PAU-.</p> <p>Parágrafo 2°. Los recursos destinados al Programa de Alimentación Universitaria -PAU- serán adicionales a las transferencias a que se refieren los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992, y no podrán sustituirlas ni afectar su destinación.</p> <p>Parágrafo 3°. <u>La financiación del Programa de Alimentación Universitaria -PAU- se</u></p>	<p>Se incluye un tercer parágrafo, para determinar que la financiación del Programa de Alimentación Universitario -PAU- se realizará de manera gradual durante tres (3) años, a partir de la implementación de la presente Ley, con el fin de lograr incrementar la cobertura progresivamente.</p>	<p>realizará de manera gradual durante tres (3) años, a partir de la implementación de la presente Ley, con el fin de lograr incrementar la cobertura progresivamente.</p> <p>Artículo 7°. Lineamientos del Programa. El Ministerio de Educación Nacional expedirá los lineamientos técnicos-administrativos, los estándares, y las condiciones mínimas para la prestación del servicio y la ejecución del programa de alimentación, los cuales serán de obligatorio cumplimiento y aplicación para las Universidades Públicas, los actores y los operadores de este programa. Los lineamientos generales que establecerá el Ministerio de Educación Nacional tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La elaboración de menús balanceados. 2. La adquisición de alimentos con estándares de calidad, inocuidad y adecuado aporte nutricional, así como la contratación de personal capacitado. 	<p>Artículo 7°. Lineamientos del Programa. El Ministerio de Educación Nacional expedirá los lineamientos técnico-administrativos, los estándares y las condiciones mínimas para la prestación del servicio y la ejecución del Programa de Alimentación Universitaria - PAU, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para las universidades públicas, los actores y los operadores de programa, en lo que resulte aplicable y sin perjuicio del principio de autonomía universitaria y del régimen especial de las instituciones de educación superior públicas. Los lineamientos generales tendrán en cuenta, como mínimo, los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La elaboración de menús balanceados. 2. La adquisición de alimentos con estándares de calidad, inocuidad y adecuado aporte nutricional, así como la contratación de personal capacitado. 3. La capacidad instalada de las universidades públicas y los 	<p>Se armoniza la obligatoriedad de los lineamientos técnicos con el principio de autonomía universitaria y el régimen especial de las instituciones de educación superior públicas.</p> <p>Además, se corrigen errores gramaticales, tildes, concordancias y expresiones imprecisas, sin alterar la finalidad del artículo.</p>
<p>3. La capacidad instalada que deben tener las universidades y los criterios para contratar.</p> <p>Parágrafo 1°. Las Universidades Públicas determinarán de manera coordinada con el Ministerio de Educación Nacional el reglamento para la prestación de los servicios, teniendo en cuenta sus propias particularidades, en este podrán definir la modalidad de prestación, los horarios, tarifas, y los criterios de focalización para que los estudiantes accedan al beneficio y el proceso de adjudicación de los cupos.</p> <p>Parágrafo 2°. Las Universidades Públicas propenderán por adquirir localmente alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios y pesqueros locales, incluyendo pescadores artesanales y sus organizaciones, y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria locales y sus organizaciones, promoviendo el desarrollo local y el fortalecimiento de prácticas alimentarias culturalmente apropiadas en cada territorio.</p> <p>Parágrafo 3°. Las Universidades Públicas gestionarán el servicio con la participación de los estudiantes y la división de Bienestar universitario.</p>	<p>criterios generales para contratar.</p> <p>Parágrafo 1°. Las universidades públicas determinarán, de manera coordinada con el Ministerio de Educación Nacional, el reglamento para la prestación del servicio, teniendo en cuenta sus particularidades institucionales y territoriales. En dicho reglamento podrán definir la modalidad de prestación, los horarios, tarifas, criterios de focalización, acceso al beneficio y proceso de adjudicación de cupos.</p> <p>Parágrafo 2°. Las universidades públicas propenderán por adquirir localmente alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios y pesqueros locales, incluyendo pescadores artesanales y sus organizaciones, y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria locales y sus organizaciones, promoviendo el desarrollo local y el fortalecimiento de prácticas alimentarias culturalmente apropiadas en cada territorio.</p> <p>Parágrafo 3°. Las universidades públicas gestionarán el servicio con la participación de los estudiantes y de las dependencias de bienestar universitario.</p>		<p>Parágrafo 4°. En la expedición y aplicación de los lineamientos previstos en el presente artículo, se deberá respetar el principio de autonomía universitaria, en los términos establecidos en la Constitución Política y la ley, garantizando a las universidades públicas la facultad de adoptar las decisiones académicas, administrativas y financieras necesarias para la adecuada implementación del Programa de Alimentación Universitaria -PAU-.</p> <p>Parágrafo 5°. En la operación del Programa se deberá promover la garantía de los derechos laborales y de seguridad social del personal que preste el servicio de alimentación o cumpla funciones afines, como los manipuladores de alimentos del Programa.</p> <p>Parágrafo 6°. El Ministerio de Educación Nacional promoverá la adopción de buenas prácticas en la manipulación, conservación y distribución de los alimentos en el marco del Programa de Alimentación Universitaria (PAU).</p> <p>Artículo 8°. Beneficiarios. Los estudiantes que podrán acceder al Programa de Alimentación Universitaria -PAU- son los que se encuentran matriculados en programas de pregrado en</p>	<p>Parágrafo 4°. En la expedición y aplicación de los lineamientos previstos en el presente artículo, se deberá respetar el principio de autonomía universitaria, en los términos establecidos en la Constitución Política y la ley, garantizando a las universidades públicas la facultad de adoptar las decisiones académicas, administrativas, financieras y contractuales necesarias para la adecuada implementación del Programa de Alimentación Universitaria - PAU.</p> <p>Parágrafo 5°. En la operación del Programa se deberá promover la garantía de los derechos laborales y de seguridad social del personal que preste el servicio de alimentación o cumpla funciones afines, como los manipuladores de alimentos del Programa.</p> <p>Parágrafo 6°. El Ministerio de Educación Nacional promoverá la adopción de buenas prácticas en la manipulación, conservación y distribución de los alimentos en el marco del Programa de Alimentación Universitaria - PAU.</p> <p>Artículo 8°. Beneficiarios. Los estudiantes que podrán acceder al Programa de Alimentación Universitaria - PAU son los que se encuentran matriculados en programas de pregrado en universidades públicas del país y</p>	<p>Se mejora la redacción general del artículo y se introduce una excepción razonable al límite de diez semestres, con el fin de evitar afectaciones desproporcionadas a</p>

<p>Universidades Públicas del país y que sean focalizados por las instituciones según los cupos que les sean asignados.</p> <p>Parágrafo 1°. Para la destinación de los cupos, las Universidades Públicas deberán focalizar a estudiantes en estado de gestación o lactancia, con discapacidad, en situación de vulnerabilidad económica y social, víctimas del conflicto armado, pertenecientes a grupos étnicos, de zonas rurales, dispersas e insulares, y los estudiantes que pertenezcan a estratos socioeconómicos 1, 2 y 3.</p> <p>Parágrafo 2°. No podrán ser beneficiarios del Programa de Alimentación Universitaria – PAU, los estudiantes inscritos en programas de pregrado cuya modalidad sea 100% virtual.</p> <p>Parágrafo 3°. Las Universidades Públicas desarrollarán procesos que busquen garantizar la cobertura de todos los estudiantes que necesitan el apoyo alimentario, adelantar gestiones para lograr un mayor presupuesto y así garantizar el derecho permanente a la alimentación.</p> <p>Parágrafo 4°. El beneficio del Programa de Alimentación Universitaria se otorgará en un máximo de 10 semestres académicos.</p>	<p>sean focalizados por las instituciones según los cupos que les sean asignados.</p> <p>Parágrafo 1°. Para la destinación de los cupos, las universidades públicas deberán focalizar a estudiantes en estado de gestación o lactancia, con discapacidad, en situación de vulnerabilidad económica y social, víctimas del conflicto armado, pertenecientes a grupos étnicos, de zonas rurales, dispersas e insulares, y estudiantes pertenecientes a los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3.</p> <p>Parágrafo 2°. No podrán ser beneficiarios del Programa de Alimentación Universitaria - PAU los estudiantes inscritos en programas de pregrado cuya modalidad sea 100% virtual.</p> <p>Parágrafo 3°. Las universidades públicas desarrollarán procesos <u>orientados a ampliar progresivamente</u> la cobertura de los estudiantes que <u>requieran</u> apoyo alimentario y <u>adelantarán</u> las gestiones <u>necesarias para procurar</u> mayores <u>recursos destinados a la garantía</u> del derecho a la alimentación adecuada.</p> <p>Parágrafo 4°. El beneficio del Programa de Alimentación Universitaria se otorgará hasta por un máximo de diez (10) semestres académicos.</p>	<p>estudiantes de programas con mayor duración o con condiciones de especial protección constitucional. La modificación fortalece el enfoque diferencial y evita que el término máximo opere de manera rígida e injustificada.</p>	<p>Artículo 9°. Criterios de Selección. Las Universidades Públicas definirán los criterios que se tendrán en cuenta para seleccionar los beneficiarios del programa de alimentación, dentro de los que deben tener en cuenta como mínimo los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los beneficiarios deben ser estudiantes de pregrado regular, o admisión especial según criterios o programas de cada universidad pública que pretendan favorecer el ingreso a ciertas minorías poblacionales, y deben estar debidamente matriculados. Los estudiantes de pregrado regular de las Universidades Públicas se deben encontrar activos y matriculados académica y financieramente. Las universidades podrán considerar la situación disciplinaria del estudiante como 	<p><u>Excepcionalmente, las universidades públicas podrán extender dicho término cuando se trate de programas académicos con duración superior, estudiantes con discapacidad, estudiantes en estado de gestación o lactancia, casos de fuerza mayor o situaciones socioeconómicas debidamente verificadas por la institución.</u></p> <p>Artículo 9°. Criterios de Selección. Las universidades públicas definirán los criterios <u>para seleccionar a los</u> beneficiarios del programa de alimentación, dentro de los cuales <u>deberán tener</u> en cuenta, como mínimo, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los beneficiarios <u>deberán</u> ser estudiantes de pregrado regular o de admisión especial, <u>según los</u> criterios o programas de cada universidad pública <u>orientados</u> a favorecer el ingreso de poblaciones de <u>especial protección</u> y <u>deberán</u> estar debidamente matriculados. Los estudiantes de pregrado de las universidades públicas <u>deberán</u> encontrarse activos y matriculados académica y financieramente. Las universidades <u>públicas</u> podrán <u>establecer criterios de permanencia en el Programa</u> 	<p>Se sustituye la referencia amplia a la situación disciplinaria del estudiante por una fórmula más precisa y garantista, asociada al uso adecuado del beneficio. Con ello se reduce el riesgo de que el acceso a la alimentación se convierta en una sanción indirecta o en una restricción desproporcionada, y se preservan el debido proceso, la proporcionalidad y la finalidad del programa.</p>
<p>uno de los criterios de priorización, respetando el principio de proporcionalidad.</p> <p>4. Los estudiantes no deben estar vinculados o inscritos en otro programa de alimentación institucional que cubra las mismas necesidades.</p> <p>Artículo 10°. Educación Nutricional. Las Universidades Públicas deberán promover procesos de formación alrededor de la educación nutricional, de seguridad, soberanía y autonomía alimentaria, en el marco del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada reconocido en el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia entre los estudiantes beneficiarios del programa y toda la comunidad universitaria, con el objetivo de fomentar hábitos alimenticios saludables.</p> <p>Parágrafo. Las Universidades Públicas que cuenten con programas académicos en nutrición y dietética podrán articular el Programa de Alimentación Universitaria (PAU) con los espacios de práctica académica de sus estudiantes, de conformidad con sus reglamentos internos.</p>	<p><u>asociados al uso adecuado del beneficio, siempre que respeten el debido proceso</u>, el principio de proporcionalidad <u>y la finalidad alimentaria del Programa.</u></p> <p>4. Los estudiantes no <u>deberán</u> estar vinculados o inscritos en otro programa de alimentación institucional que cubra las mismas necesidades.</p> <p>Artículo 10°. Educación Nutricional. Las Universidades Públicas deberán promover procesos de formación alrededor de la educación nutricional, de seguridad, soberanía y autonomía alimentaria, en el marco del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada reconocido en el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia entre los estudiantes beneficiarios del programa y toda la comunidad universitaria, con el objetivo de fomentar hábitos alimenticios saludables.</p> <p>Parágrafo. Las Universidades Públicas que cuenten con programas académicos en nutrición y dietética podrán articular el Programa de Alimentación Universitaria (PAU) con los espacios de práctica académica de sus estudiantes, de conformidad con sus reglamentos internos.</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>Artículo 11°. Sistema de Monitoreo y Evaluación. El Ministerio de Educación Nacional establecerá un sistema de monitoreo y evaluación para hacer seguimiento a la ejecución del Programa de Alimentación Universitaria - PAU- y medir el impacto de este en cuanto a nutrición, rendimiento académico y permanencia de los estudiantes, así como en la eficiencia en el uso de los recursos.</p> <p>El Ministerio de Educación implementará un sistema público permanente de monitoreo, seguimiento y evaluación del Programa de Alimentación Universitaria (PAU), conforme a los siguientes lineamientos:</p> <p>1. Informes periódicos. Las universidades públicas remitirán al Ministerio de Educación Nacional los siguientes informes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Informe trimestral de gestión, que incluirá indicadores de cobertura, calidad nutricional, ejecución presupuestal y número de estudiantes beneficiados desagregados por sede, facultad y condición socioeconómica. Informe anual de resultados, con evaluación del cumplimiento de las metas fijadas en el plan operativo del programa, análisis de impacto en la permanencia estudiantil y recomendaciones de mejora. 	<p>Artículo 11°. Sistema de monitoreo, evaluación e informes públicos. El Ministerio de Educación Nacional establecerá un sistema público permanente de monitoreo, seguimiento y evaluación del Programa de Alimentación Universitaria - PAU-, <u>con el fin de hacer seguimiento a su ejecución, medir su impacto en nutrición, rendimiento académico, permanencia estudiantil, graduación oportuna</u> y eficiencia en el uso de los recursos.</p> <p><u>El sistema se desarrollará conforme a los siguientes lineamientos:</u></p> <p>1. Informes periódicos. Las universidades públicas remitirán al Ministerio de Educación Nacional los siguientes informes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Informe trimestral de gestión, que incluirá indicadores de cobertura, calidad nutricional, ejecución presupuestal y número de estudiantes beneficiados, desagregados por sede, facultad y condición socioeconómica. Informe anual de resultados, con evaluación del cumplimiento de las metas fijadas en el plan operativo del programa, análisis de impacto en la permanencia estudiantil y recomendaciones de mejora. 	<p>Se fusiona en un solo artículo la regulación sobre monitoreo, evaluación e informes públicos, debido a que el artículo 12 aprobado en Cámara reproduce materias ya previstas en el artículo 11 y además contiene un error de técnica legislativa al insertar indebidamente el encabezado del artículo 13 dentro de su texto. La modificación conserva los mecanismos de transparencia, indicadores, evaluación, informes y seguimiento al Congreso, pero ordena sistemáticamente la disposición y corrige inconsistencias gramaticales.</p>

<p>2. Contenido mínimo de los informes. Los informes deberán contener, como mínimo (i) número de raciones entregadas; (ii) valor nutricional promedio de las raciones; (iii) fuentes de financiación y monto ejecutado; (iv) quejas, reclamos y soluciones adoptadas; (v) auditorías internas realizadas; y (vi) resultados de las encuestas de satisfacción aplicadas a los beneficiarios.</p> <p>3. Buzón de quejas, reclamos y sugerencias. Cada universidad habilitará un buzón físico y virtual de quejas, reclamos y sugerencias relacionados con el PAU, de acceso permanente para estudiantes, docentes y personal administrativo. Las comunicaciones recibidas serán respondidas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su radicación, y un consolidado de estas y las soluciones adoptadas hará parte integral de los informes periódicos previstos en el numeral 1.</p> <p>4. Publicidad y acceso ciudadano. Los informes serán publicados en los portales de transparencia y rendición de</p>	<p>2. Contenido mínimo de los informes. Los informes deberán contener, como mínimo: (i) <u>número de beneficiarios atendidos por modalidad</u>; (ii) número de raciones entregadas, cuando aplique; (iii) valor nutricional promedio de las raciones; (iv) fuentes de financiación y monto ejecutado; (v) <u>impacto en indicadores de permanencia y rendimiento académico</u>; (vi) <u>porcentaje de compras locales realizadas</u>; (vii) quejas, reclamos y soluciones adoptadas; (viii) auditorías internas realizadas; y (ix) resultados de las encuestas de satisfacción aplicadas a los beneficiarios.</p> <p>3. Buzón de quejas, reclamos y sugerencias. Cada universidad habilitará un buzón físico y virtual de quejas, reclamos y sugerencias relacionados con el PAU, de acceso permanente para estudiantes, docentes y personal administrativo. Las comunicaciones recibidas serán respondidas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su radicación, y un consolidado de estas y de las soluciones adoptadas hará parte integral de los informes periódicos previstos en el numeral 1 del presente artículo.</p> <p>4. Publicidad y acceso ciudadano. Los informes serán publicados en los portales de transparencia y rendición de</p>	
<p>información unificado que permita consolidar, cruzar y analizar los datos reportados por todas las universidades, facilitando la toma de decisiones basada en evidencia y el seguimiento legislativo por parte del Congreso de la República. Dicho sistema será de acceso libre y gratuito para cualquier ciudadano, permitirá la consulta en tiempo real de los avances en la ejecución del PAU en cada institución, y estará vinculado al Sistema Electrónico para Contratación Pública (SECOP II), de modo que los contratos, convenios, adiciones y modificaciones contractuales asociados al programa sean directamente trazables desde la plataforma. La información disponible en el sistema deberá publicarse en formatos abiertos, reutilizables y descargables, conforme a los estándares de datos abiertos del Estado colombiano.</p> <p>8. Indicadores y evaluaciones. El Ministerio de Educación Nacional definirá, mediante acto administrativo, una <u>batería de indicadores obligatorios que deberán reportar las universidades públicas. Dicha batería deberá contener, como mínimo, indicadores que permitan medir la cobertura del programa, el estado nutricional de los beneficiarios, la tasa de deserción estudiantil, el rendimiento académico, la</u></p>	<p>información unificado que permita consolidar, cruzar y analizar los datos reportados por las universidades <u>públicas</u>, facilitando la toma de decisiones basada en evidencia y el seguimiento legislativo por parte del Congreso de la República. Dicho sistema será de acceso libre y gratuito para cualquier ciudadano, permitirá la consulta de los avances en la ejecución del PAU en cada institución y procurará la trazabilidad con el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, <u>cuando resulte aplicable</u>.</p> <p>La información disponible en el sistema deberá publicarse en formatos abiertos, reutilizables y descargables, conforme a los estándares de datos abiertos del Estado colombiano.</p>	
<p>cuentas de cada universidad dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su remisión al Ministerio. El Ministerio de Educación Nacional consolidará la información nacional y la publicará en su portal institucional.}</p> <p>5. Órgano de verificación. El Ministerio de Educación Nacional verificará el cumplimiento de las obligaciones de reporte. Ante el incumplimiento injustificado, podrá requerir formalmente a la institución y, de persistir el incumplimiento, reportará la situación a los organismos de control competentes, incluidos la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>6. Participación estudiantil en el control. Cada universidad conformará un Comité de Veeduría Estudiantil del PAU, integrado por representantes estudiantiles elegidos democráticamente, con facultades para revisar los informes, presentar observaciones y solicitar información adicional a las directivas universitarias.</p> <p>7. Sistema de información unificado. El Ministerio de Educación Nacional diseñará e implementará un sistema de</p>	<p>cuentas de cada universidad dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su remisión al <u>Ministerio de Educación Nacional</u>. El Ministerio consolidará la información nacional y publicará <u>un reporte nacional anual del PAU en su página web oficial</u>.</p> <p>5. Órgano de verificación. El Ministerio de Educación Nacional verificará el cumplimiento de las obligaciones de reporte. Ante el incumplimiento injustificado, podrá requerir formalmente a la institución y, de persistir el incumplimiento, reportará la situación a los organismos de control competentes, incluidos la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>6. Participación estudiantil en el control. Cada universidad conformará un Comité de Veeduría Estudiantil del PAU, integrado por representantes estudiantiles elegidos democráticamente, con facultades para revisar los informes, presentar observaciones y solicitar información adicional a las directivas universitarias, <u>de conformidad con los reglamentos internos de cada institución</u>.</p> <p>7. Sistema de información unificado. El Ministerio de Educación Nacional diseñará e implementará un sistema de</p>	
<p>Parágrafo 1°. El Ministerio del Trabajo y Protección Social realizará la vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad</p>	<p><u>permanencia, la graduación oportuna y la eficiencia en el uso de los recursos públicos asignados.</u> El sistema contemplará una <u>evaluación anual de proceso y una evaluación cuatrienal de impacto con metodología técnica que permita valorar los resultados del Programa.</u> El Ministerio podrá apoyarse en <u>universidades públicas, centros de investigación o entidades técnicas especializadas, garantizando independencia frente a las instituciones evaluadas.</u></p> <p>9. Coordinación interinstitucional e informe al Congreso. El sistema operará en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento Nacional de Planeación. Sus resultados serán de acceso público y el Ministerio de Educación Nacional presentará ante las comisiones sextas constitucionales permanentes del Congreso de la República un informe bial con hallazgos y recomendaciones. Las universidades con resultados deficientes deberán presentar un plan de mejoramiento en un plazo no superior a noventa (90) días calendario, contados desde la comunicación de los resultados.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio del Trabajo realizará, en el marco de sus competencias, la inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas</p>	

<p>social por parte de los operadores del Programa respecto de las personas a quienes contratan para que preste el servicio de alimentación o cumplan funciones a fines como manipuladores de alimentos del Programa.</p> <p>Parágrafo 2°. En el marco del sistema de monitoreo y evaluación, el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las Instituciones de Educación Superior públicas, deberá garantizar la implementación de mecanismos de transparencia, publicidad y acceso a la información relacionados con la ejecución del Programa de Alimentación Universitaria (PAU), incluyendo como mínimo la divulgación periódica de los criterios de focalización, informes contractuales de ejecución por parte del operador seleccionado, número de beneficiarios, costos asociados, ejecución contractual y financiera y esquemas de operación del programa.</p> <p>Lo anterior, en respeto del principio de autonomía universitaria y del régimen especial de contratación de las Instituciones de Educación Superior públicas, sin perjuicio del ejercicio del control fiscal por parte de los órganos competentes.</p>	<p>laborales y de seguridad social por parte de los operadores del Programa respecto del personal que preste el servicio de alimentación o cumpla funciones afines, como los manipuladores de alimentos.</p> <p>Parágrafo 2°. En el marco del sistema de monitoreo y evaluación, el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las instituciones de educación superior públicas, deberá garantizar la implementación de mecanismos de transparencia, publicidad y acceso a la información relacionados con la ejecución del Programa de Alimentación Universitaria - PAU, incluyendo como mínimo la divulgación periódica de los criterios de focalización, informes contractuales de ejecución por parte del operador seleccionado, número de beneficiarios, costos asociados, ejecución contractual y financiera y esquemas de operación del programa.</p> <p>Lo anterior, en respeto del principio de autonomía universitaria y del régimen especial de contratación de las instituciones de educación superior públicas, sin perjuicio del ejercicio del control fiscal por parte de los órganos competentes.</p>	<p>Artículo 12°. Informes Públicos. Las Universidades Públicas realizarán monitoreo y evaluación del Programa de Alimentación Universitaria (PAU) y tendrán que enviar un informe anual sobre los resultados del programa al Ministerio de Educación Nacional. Artículo 13°. Implementación. El Ministerio de Educación Nacional y las Universidades Públicas tendrán un (1) año a partir de la promulgación de la presente Ley para implementar el Programa de Alimentación Universitaria - PAU.</p> <p>Dicho informe deberá incluir como mínimo la información referente al número de beneficiarios atendidos por modalidad, recursos ejecutados y su fuente, impacto en indicadores de permanencia y rendimiento académico, porcentaje de compras locales realizadas y las recomendaciones de mejora identificadas o que se consideran pertinente tener en cuenta.</p> <p>El informe será publicado en la página web institucional de cada universidad. El Ministerio de Educación Nacional consolidará los informes de todas las universidades y publicará un reporte nacional anual del PAU en su página web oficial.</p> <p>1. El Ministerio de Educación Nacional definirá, mediante acto administrativo, una batería de</p>	<p>Artículo 12°. Informes Públicos. Las Universidades Públicas realizarán monitoreo y evaluación del Programa de Alimentación Universitaria (PAU) y tendrán que enviar un informe anual sobre los resultados del programa al Ministerio de Educación Nacional. Artículo 13°. Implementación. El Ministerio de Educación Nacional y las Universidades Públicas tendrán un (1) año a partir de la promulgación de la presente Ley para implementar el Programa de Alimentación Universitaria - PAU.</p> <p>Dicho informe deberá incluir como mínimo la información referente al número de beneficiarios atendidos por modalidad, recursos ejecutados y su fuente, impacto en indicadores de permanencia y rendimiento académico, porcentaje de compras locales realizadas y las recomendaciones de mejora identificadas o que se consideran pertinente tener en cuenta.</p> <p>El informe será publicado en la página web institucional de cada universidad. El Ministerio de Educación Nacional consolidará los informes de todas las universidades y publicará un reporte nacional anual del PAU en su página web oficial.</p> <p>1. El Ministerio de Educación Nacional definirá, mediante acto administrativo, una batería de</p>	<p>Se propone suprimir el artículo porque su contenido queda incorporado de manera ordenada en el artículo 11 propuesto. La supresión evita duplicidad normativa, corrige el yerro consistente en la inclusión del encabezado del artículo 13 dentro del artículo 12 y mejora la técnica legislativa del proyecto.</p>
<p>indicadores obligatorios que todas las universidades deberán reportar. Dicha batería deberá contener, como mínimo, indicadores que permitan medir la cobertura del programa, el estado nutricional de los beneficiarios, la tasa de deserción estudiantil, el rendimiento académico, la permanencia y graduación oportuna, y la eficiencia en el uso de los recursos públicos asignados.</p> <p>2. El sistema contemplará una evaluación de proceso de carácter anual, orientada a verificar el cumplimiento operativo del programa en cada institución, y una evaluación de impacto de carácter cuatrienal, con metodología rigurosa que incluya grupos de comparación. El Ministerio podrá delegar estas evaluaciones en universidades públicas, centros de investigación o entidades técnicas especializadas, garantizando su independencia frente a las instituciones evaluadas.</p> <p>3. El sistema operará en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, y el Departamento Nacional de Planeación. Sus resultados serán de acceso público y el Ministerio presentará ante las comisiones sextas del Congreso de la República un informe bienal con hallazgos y recomendaciones. Las</p>	<p>indicadores obligatorios que todas las universidades deberán reportar. Dicha batería deberá contener, como mínimo, indicadores que permitan medir la cobertura del programa, el estado nutricional de los beneficiarios, la tasa de deserción estudiantil, el rendimiento académico, la permanencia y graduación oportuna, y la eficiencia en el uso de los recursos públicos asignados.</p> <p>2. El sistema contemplará una evaluación de proceso de carácter anual, orientada a verificar el cumplimiento operativo del programa en cada institución, y una evaluación de impacto de carácter cuatrienal, con metodología rigurosa que incluya grupos de comparación. El Ministerio podrá delegar estas evaluaciones en universidades públicas, centros de investigación o entidades técnicas especializadas, garantizando su independencia frente a las instituciones evaluadas.</p> <p>3. El sistema operará en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, y el Departamento Nacional de Planeación. Sus resultados serán de acceso público y el Ministerio presentará ante las comisiones sextas del Congreso de la República un informe bienal con hallazgos y recomendaciones. Las universidades con resultados</p>	<p>universidades con resultados deficientes deberán presentar un plan de mejoramiento en un plazo no superior a noventa (90) días calendario contados desde la comunicación de los resultados.</p> <p>Artículo 13°. Implementación. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y las Universidades Públicas tendrán un (1) año a partir de la promulgación de la presente Ley para implementar el Programa de Alimentación Universitaria - PAU.</p> <p>Artículo 14°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>deficientes deberán presentar un plan de mejoramiento en un plazo no superior a noventa (90) días calendario contados desde la comunicación de los resultados.</p> <p>Artículo 13°. Implementación. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y las Universidades Públicas tendrán un (1) año a partir de la promulgación de la presente Ley para implementar el Programa de Alimentación Universitaria - PAU.</p> <p>Artículo 14°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se renumera el artículo como consecuencia de la supresión del artículo 12.</p> <p>Se renumera el artículo como consecuencia de la supresión del artículo 12.</p>
<p style="text-align: center;">VIII. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>Según lo establecido en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 en concordancia con el artículo 182 de la Constitución, se hacen las siguientes consideraciones:</p> <p>De manera orientativa, se considera que, para la discusión y aprobación de este Proyecto de Acto Legislativo en primer debate, no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un conflicto de interés por parte de los Representantes Ponentes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. Cualquiera de los cambios y modificaciones que introduce la propuesta legislativa, afecta a la generalidad de los ciudadanos y algunas disposiciones la generalidad de los miembros de las corporaciones públicas.</p> <p>En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del artículo 286 de la Ley 5 de 1992, sobre las reglas de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.</p> <p>En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos y considerar manifestarlos a la célula congresual respectiva.</p> <p>En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado:</p>				

<p>"Según el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, los congresistas están obligados a declarar los conflictos que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones, si por discutir o votar un proyecto de ley o acto legislativo, se deriva un beneficio -particular, actual y directo-. Así, el precepto precisa cada una de las características de ese beneficio.</p> <p>De acuerdo con esta disposición, el beneficio es particular si otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones o elimina obligaciones económicas a favor del congresista, de modo que se establece una prerrogativa de la que cualquier otro ciudadano no gozaría. También se obtiene un beneficio particular si la modificación normativa en la que interviene el congresista trata los preceptos que gobiernan una investigación penal, disciplinaria, fiscal o administrativa en la que se encuentre formalmente vinculado ese servidor. El beneficio es actual si se configura en las circunstancias presentes y existentes al tiempo en que el congresista participa de la decisión legislativa. El beneficio es directo si cobija al congresista, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Si el congresista cumple funciones judiciales, disciplinarias o fiscales, el conflicto de interés se regula por las normas especiales aplicables a esas materias.</p> <p>El legislador delimitó el conflicto de interés moral a una situación que lleva al congresista, por motivos de conciencia, a manifestar su deseo de apartarse de la discusión o votación del proyecto de ley o acto legislativo. Con todo, para que el beneficio genere un conflicto de intereses, este debe ser individual y concreto, porque si tiene un alcance general -común a todos- esta situación resultaría en que todos los congresistas, en todos los casos, se encontrarían en situación de conflicto. Por tanto, el conflicto de interés resulta, pues, del asunto o materia de que se trate, de las particulares circunstancias del congresista o su cónyuge o compañero o compañera permanente, o sus parientes, o sus afines, en cada caso.</p> <p>De acuerdo con la normatividad y jurisprudencia puestas de presente no se observan la configuración de causales de conflicto de intereses en cabeza de los Representantes designados como ponentes.</p> <p>IX. PROPOSICIÓN.</p> <p>En mérito de lo expuesto, rindo ponencia positiva y solicito a los Honorables Senadores de la Comisión Sexta, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 370 de 2026 Senado - No. 574 de 2025 Cámara, "Por medio de la cual se crea el Programa de Alimentación Universitaria - PAU- para las Universidades Públicas de Colombia" de conformidad con lo sugerido en el pliego de modificaciones y texto propuesto.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>Ana María Castañeda Gómez Senadora de la República</p>	<p>X. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO DE LA REÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NO. 370 DE 2026 SENADO - NO. 574 DE 2025 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN UNIVERSITARIA - PAU- PARA LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE COLOMBIA"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">Decreta</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto crear el Programa de Alimentación Universitaria -PAU- como un programa orientado a garantizar el acceso a una alimentación adecuada y nutritiva a los estudiantes de pregrado de las Universidades Públicas del país, priorizando a quienes se encuentran en condición de vulnerabilidad económica y social.</p> <p>Este programa será una herramienta para mejorar la permanencia educativa, el rendimiento académico, el fomento de estilos de vida saludables, la ampliación de la cobertura de los programas de alimentación actuales y la construcción de procesos de soberanía y autonomía alimentaria en las Instituciones de Educación Superior.</p> <p>Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. La presente ley rige en todo el territorio nacional e incluye a todas las Universidades Públicas del país.</p> <p>Artículo 3°. Programa de Alimentación Universitaria. Créase el Programa de Alimentación Universitaria -PAU- como una estrategia focalizada para facilitar el acceso a una alimentación adecuada, promover hábitos alimenticios saludables, contribuir a la garantía del derecho humano a la alimentación, así como al rendimiento académico y a la permanencia de los estudiantes de pregrado de las Universidades Públicas del país priorizando a los que se encuentren en condición socioeconómica vulnerable de conformidad con los criterios de selección y priorización previstos en la presente ley.</p> <p>Artículo 4°. Modalidades. Teniendo en cuenta la capacidad instalada y la disponibilidad presupuestal, cada Universidad Pública podrá prestar el servicio de alimentación bajo las dos siguientes modalidades:</p> <p>Plato servido: En los campus donde se cuente con la infraestructura y logística para entregar un plato de comida servido.</p> <p>Subsidio o Bono de alimentación: Subsidio económico o incentivo en especie mensual, para contribuir en la adquisición de alimentos de los beneficiarios en los campus donde no se cuente con la infraestructura y logística para entregar un plato de comida servido.</p>
<p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional establecerá los criterios que se deben tener en cuenta para la elección de cada modalidad en las Universidades, así como los requerimientos nutricionales y de infraestructura.</p> <p>Parágrafo 2°. La financiación de las modalidades del programa será progresiva, priorizando la gratuidad para estudiantes en condición de vulnerabilidad socioeconómica. Las modalidades deberán responder a las condiciones territoriales, culturales y de infraestructura de cada institución.</p> <p>Parágrafo 3°. El Ministerio de Educación Nacional propenderá por fortalecer la infraestructura y capacidad instalada de las universidades públicas con el fin de promover la modalidad de plato servido.</p> <p>Parágrafo 4°. En la modalidad de bono, las universidades promoverán convenios con mercados campesinos o cooperativas para que dichos bonos sean redimibles de origen local.</p> <p>Artículo 5°. Fuentes de financiación. El Programa de Alimentación Universitaria -PAU- podrá financiarse con recursos apropiados en el Presupuesto General de la Nación, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo y las disponibilidades presupuestales, los cuales serán adicionales y no sustitutivos de las transferencias existentes a las universidades públicas. También podrá financiarse con donaciones, recursos propios de las universidades públicas y demás fuentes legalmente admisibles.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional podrá definir esquemas de concurrencia con entidades territoriales y gestionar recursos del Sistema General de Regalías, de conformidad con la Constitución Política y la normativa vigente, para el fortalecimiento de la infraestructura alimentaria universitaria.</p> <p>Parágrafo 2°. En ningún caso la participación de recursos propios de las universidades públicas podrá comprometer el cumplimiento de sus demás obligaciones misionales.</p> <p>Artículo 6°. Asignación de Recursos. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las universidades públicas, establecerá los criterios para la distribución de los recursos destinados al Programa de Alimentación Universitaria - PAU. Para tal efecto, tendrá en cuenta el número de estudiantes beneficiarios de cada universidad, los requerimientos institucionales para garantizar la efectividad del programa, criterios de equidad territorial, nivel de pobreza multidimensional, brechas de cobertura educativa y condiciones diferenciales de las poblaciones atendidas.</p>	<p>Parágrafo 1°. Para efectos de la asignación de recursos, el Ministerio de Educación Nacional deberá incorporar criterios diferenciales para las sedes de las universidades públicas ubicadas en territorios de difícil acceso, insulares o fronterizos, reconociendo sus mayores costos de operación y abastecimiento, así como sus particularidades socioeconómicas, con el fin de garantizar la efectiva implementación del Programa de Alimentación Universitaria - PAU.</p> <p>Parágrafo 2°. Los recursos destinados al Programa de Alimentación Universitaria - PAU serán adicionales a las transferencias a que se refieren los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992, y no podrán sustituirlas ni afectar su destinación.</p> <p>Parágrafo 3°. La financiación del Programa de Alimentación Universitaria -PAU- se realizará de manera gradual durante tres (3) años, a partir de la implementación de la presente Ley, con el fin de lograr incrementar la cobertura progresivamente.</p> <p>Artículo 7°. Lineamientos del Programa. El Ministerio de Educación Nacional expedirá los lineamientos técnico-administrativos, los estándares y las condiciones mínimas para la prestación del servicio y la ejecución del Programa de Alimentación Universitaria - PAU, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para las universidades públicas, los actores y los operadores del programa, en lo que resulte aplicable y sin perjuicio del principio de autonomía universitaria y del régimen especial de las instituciones de educación superior públicas. Los lineamientos generales tendrán en cuenta, como mínimo, los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La elaboración de menús balanceados. 2. La adquisición de alimentos con estándares de calidad, inocuidad y adecuado aporte nutricional, así como la contratación de personal capacitado. 3. La capacidad instalada de las universidades públicas y los criterios generales para contratar. <p>Parágrafo 1°. Las universidades públicas determinarán, de manera coordinada con el Ministerio de Educación Nacional, el reglamento para la prestación del servicio, teniendo en cuenta sus particularidades institucionales y territoriales. En dicho reglamento podrán definir la modalidad de prestación, los horarios, tarifas, criterios de focalización, acceso al beneficio y proceso de adjudicación de cupos.</p> <p>Parágrafo 2°. Las universidades públicas propenderán por adquirir localmente alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios y pesqueros locales, incluyendo pescadores artesanales y sus organizaciones, y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria locales y sus organizaciones, promoviendo el desarrollo local y el fortalecimiento de prácticas alimentarias culturalmente apropiadas en cada territorio.</p>

Parágrafo 3°. Las universidades públicas gestionarán el servicio con la participación de los estudiantes y de las dependencias de bienestar universitario.

Parágrafo 4°. En la expedición y aplicación de los lineamientos previstos en el presente artículo, se deberá respetar el principio de autonomía universitaria, en los términos establecidos en la Constitución Política y la ley, garantizando a las universidades públicas la facultad de adoptar las decisiones académicas, administrativas, financieras y contractuales necesarias para la adecuada implementación del Programa de Alimentación Universitaria - PAU.

Parágrafo 5°. En la operación del Programa se deberá promover la garantía de los derechos laborales y de seguridad social del personal que preste el servicio de alimentación o cumpla funciones afines, como los manipuladores de alimentos del Programa.

Parágrafo 6°. El Ministerio de Educación Nacional promoverá la adopción de buenas prácticas en la manipulación, conservación y distribución de los alimentos en el marco del Programa de Alimentación Universitaria - PAU.

Artículo 8°. Beneficiarios. Los estudiantes que podrán acceder al Programa de Alimentación Universitaria - PAU son los que se encuentren matriculados en programas de pregrado en universidades públicas del país y sean focalizados por las instituciones según los cupos que les sean asignados.

Parágrafo 1°. Para la destinación de los cupos, las universidades públicas deberán focalizar a estudiantes en estado de gestación o lactancia, con discapacidad, en situación de vulnerabilidad económica y social, víctimas del conflicto armado, pertenecientes a grupos étnicos, de zonas rurales, dispersas e insulares, y estudiantes pertenecientes a los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3.

Parágrafo 2°. No podrán ser beneficiarios del Programa de Alimentación Universitaria - PAU los estudiantes inscritos en programas de pregrado cuya modalidad sea 100% virtual.

Parágrafo 3°. Las universidades públicas desarrollarán procesos orientados a ampliar progresivamente la cobertura de los estudiantes que requieran apoyo alimentario y adelantarán las gestiones necesarias para procurar mayores recursos destinados a la garantía del derecho a la alimentación adecuada.

Parágrafo 4°. El beneficio del Programa de Alimentación Universitaria se otorgará hasta por un máximo de diez (10) semestres académicos.

Excepcionalmente, las universidades públicas podrán extender dicho término cuando se trate de programas académicos con duración superior, estudiantes con discapacidad, estudiantes en estado de gestación o lactancia, casos de fuerza mayor o situaciones socioeconómicas debidamente verificadas por la institución.

Artículo 9°. Criterios de Selección. Las universidades públicas definirán los criterios para seleccionar a los beneficiarios del programa de alimentación, dentro de los cuales deberán tener en cuenta, como mínimo, los siguientes:

1. Los beneficiarios deberán ser estudiantes de pregrado regular o de admisión especial, según los criterios o programas de cada universidad pública orientados a favorecer el ingreso de poblaciones de especial protección, y deberán estar debidamente matriculados.
2. Los estudiantes de pregrado de las universidades públicas deberán encontrarse activos y matriculados académica y financieramente.
3. Las universidades públicas podrán establecer criterios de permanencia en el Programa asociados al uso adecuado del beneficio, siempre que respeten el debido proceso, el principio de proporcionalidad y la finalidad alimentaria del Programa.
4. Los estudiantes no deberán estar vinculados o inscritos en otro programa de alimentación institucional que cubra las mismas necesidades.

Artículo 10°. Educación Nutricional. Las Universidades Públicas deberán promover procesos de formación alrededor de la educación nutricional, de seguridad, soberanía y autonomía alimentaria, en el marco del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada reconocido en el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia entre los estudiantes beneficiarios del programa y toda la comunidad universitaria, con el objetivo de fomentar hábitos alimenticios saludables.

Parágrafo. Las Universidades Públicas que cuenten con programas académicos en nutrición y dietética podrán articular el Programa de Alimentación Universitaria (PAU) con los espacios de práctica académica de sus estudiantes, de conformidad con sus reglamentos internos.

Artículo 11°. Sistema de monitoreo, evaluación e informes públicos. El Ministerio de Educación Nacional establecerá un sistema público permanente de monitoreo, seguimiento y evaluación del Programa de Alimentación Universitaria - PAU, con el fin de hacer seguimiento a su ejecución, medir su impacto en nutrición, rendimiento académico, permanencia estudiantil, graduación oportuna y eficiencia en el uso de los recursos.

El sistema se desarrollará conforme a los siguientes lineamientos:

1. Informes periódicos. Las universidades públicas remitirán al Ministerio de Educación Nacional los siguientes informes:

a) Informe trimestral de gestión, que incluirá indicadores de cobertura, calidad nutricional, ejecución presupuestal y número de estudiantes beneficiados, desagregados por sede, facultad y condición socioeconómica.

b) Informe anual de resultados, con evaluación del cumplimiento de las metas fijadas en el plan operativo del programa, análisis de impacto en la permanencia estudiantil y recomendaciones de mejora.

2. Contenido mínimo de los informes. Los informes deberán contener, como mínimo: (i) número de beneficiarios atendidos por modalidad; (ii) número de raciones entregadas, cuando aplique; (iii) valor nutricional promedio de las raciones; (iv) fuentes de financiación y monto ejecutado; (v) impacto en indicadores de permanencia y rendimiento académico; (vi) porcentaje de compras locales realizadas; (vii) quejas, reclamos y soluciones adoptadas; (viii) auditorías internas realizadas; y (ix) resultados de las encuestas de satisfacción aplicadas a los beneficiarios.

3. Buzón de quejas, reclamos y sugerencias. Cada universidad habilitará un buzón físico y virtual de quejas, reclamos y sugerencias relacionados con el PAU, de acceso permanente para estudiantes, docentes y personal administrativo. Las comunicaciones recibidas serán respondidas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su radicación, y un consolidado de estas y de las soluciones adoptadas hará parte integral de los informes periódicos previstos en el numeral 1 del presente artículo.

4. Publicidad y acceso ciudadano. Los informes serán publicados en los portales de transparencia y rendición de cuentas de cada universidad dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su remisión al Ministerio de Educación Nacional. El Ministerio consolidará la información nacional y publicará un reporte nacional anual del PAU en su página web oficial.

5. Órgano de verificación. El Ministerio de Educación Nacional verificará el cumplimiento de las obligaciones de reporte. Ante el incumplimiento injustificado, podrá requerir formalmente a la institución y, de persistir el incumplimiento, reportará la situación a los organismos de control competentes, incluidos la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación.

6. Participación estudiantil en el control. Cada universidad conformará un Comité de Veeduría Estudiantil del PAU, integrado por representantes estudiantiles elegidos democráticamente, con facultades para revisar los informes, presentar observaciones y solicitar información adicional a las directivas universitarias, de conformidad con los reglamentos internos de cada institución.

7. Sistema de información unificado. El Ministerio de Educación Nacional diseñará e implementará un sistema de información unificado que permita consolidar, cruzar y analizar los datos reportados por las universidades públicas, facilitando la toma de decisiones basada en evidencia y el seguimiento legislativo por parte del Congreso de la República.

Dicho sistema será de acceso libre y gratuito para cualquier ciudadano, permitirá la consulta de los avances en la ejecución del PAU en cada institución y procurará la trazabilidad con el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, cuando resulte aplicable.

La información disponible en el sistema deberá publicarse en formatos abiertos, reutilizables y descargables, conforme a los estándares de datos abiertos del Estado colombiano.

8. Indicadores y evaluaciones. El Ministerio de Educación Nacional definirá, mediante acto administrativo, una batería de indicadores obligatorios que deberán reportar las universidades públicas. Dicha batería deberá contener, como mínimo, indicadores que permitan medir la cobertura del programa, el estado nutricional de los beneficiarios, la tasa de deserción estudiantil, el rendimiento académico, la permanencia, la graduación oportuna y la eficiencia en el uso de los recursos públicos asignados. El sistema contemplará una evaluación anual de proceso y una evaluación cuatrienal de impacto, con metodología técnica que permita valorar los resultados del Programa. El Ministerio podrá apoyarse en universidades públicas, centros de investigación o entidades técnicas especializadas, garantizando independencia frente a las instituciones evaluadas.

9. Coordinación interinstitucional e informe al Congreso. El sistema operará en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento Nacional de Planeación. Sus resultados serán de acceso público y el Ministerio de Educación Nacional presentará ante las comisiones sextas constitucionales permanentes del Congreso de la República un informe bienal con hallazgos y recomendaciones. Las universidades con resultados deficientes deberán presentar un plan de mejoramiento en un plazo no superior a noventa (90) días calendario, contados desde la comunicación de los resultados.

Parágrafo 1°. El Ministerio del Trabajo realizará, en el marco de sus competencias, la inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social por parte de los operadores del Programa respecto del personal que preste el servicio de alimentación o cumpla funciones afines, como los manipuladores de alimentos.

Parágrafo 2°. En el marco del sistema de monitoreo y evaluación, el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las instituciones de educación superior públicas, deberá garantizar la implementación de mecanismos de transparencia, publicidad y acceso a la información relacionados con la ejecución del Programa de Alimentación Universitaria - PAU, incluyendo como mínimo la divulgación periódica de los criterios de focalización, informes contractuales de ejecución por parte del operador seleccionado, número de beneficiarios, costos asociados, ejecución contractual y financiera y esquemas de operación del programa.

Lo anterior, en respeto del principio de autonomía universitaria y del régimen especial de contratación de las instituciones de educación superior públicas, sin perjuicio del ejercicio del control fiscal por parte de los órganos competentes.

CONTENIDO

Gaceta número 391 - miércoles, 29 de abril de 2026

**SENADO DE LA REPÚBLICA
INFORMES DE CONCILIACIÓN**

Informe de conciliación proyecto de Ley número 074 de 2024 Senado -333 de 2025 Cámara, por medio de la cual se rinden honores a la jugadoras y gestores de Fútbol femenino de Risaralda por su dedicación y excelencia deportiva, y se dictan otras disposiciones. 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 370 de 2026 Senado - número 574 de 2025 Cámara, por medio de la cual se crea el Programa de Alimentación Universitaria (PAU) para las Universidades Públicas de Colombia..... 3

Artículo 12°. Implementación. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y las Universidades Públicas tendrán un (1) año a partir de la promulgación de la presente Ley para implementar el Programa de Alimentación Universitaria - PAU.

Artículo 13°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



Ana María Castañeda Gómez
Senadora de la República